

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de papel bond cortado, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4802.56.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PAPEL BOND CORTADO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4802.56.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 32/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución final

1. El 28 de octubre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de papel bond cortado, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4823.56.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4802.56.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de las cuotas compensatorias

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de papel bond cortado originarias de los Estados Unidos de América, en los términos que se señalan a continuación:

- A. Para las importaciones procedentes de la empresa International Paper Company: 11.61 por ciento.
- B. Para las importaciones procedentes de la empresa Champion International Corporation: 5.26 por ciento.
- C. Para las importaciones procedentes de la empresa James River Corporation: 16.47 por ciento.
- D. Para las importaciones procedentes de la empresa Georgia Pacific Corporation y de todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América: 17.69 por ciento.

#### Revisión

3. El 28 de marzo de 2001, la Secretaría publicó en el DOF la resolución preliminar por la cual se concluyó la revisión a la resolución final referida en el punto 1 anterior, mediante la cual se confirmó la cuota compensatoria definitiva impuesta a International Paper Company. Asimismo, a través de dicha resolución se eliminó la cuota compensatoria impuesta a Champion International Corporation, toda vez que la empresa dejó de existir al fusionarse con la empresa International Paper Company, y se señaló que las importaciones de papel bond originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de empresas diferentes a International Paper Company, James River Corporation y Georgia Pacific Corporation, pagarían la cuota compensatoria de 17.69 por ciento.

#### Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

4. El 29 de abril de 2003, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluía al papel bond cortado, originario de los Estados Unidos de América.

### Presentación de la manifestación de interés

5. El 19 de septiembre de 2003, la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel, en lo sucesivo CNICP, a nombre de la producción nacional, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se iniciara de oficio el procedimiento de examen sobre las importaciones de papel bond cortado, originarias de los Estados Unidos de América, y propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2003, conforme al artículo 70 B de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

### Aviso sobre la manifestación de interés de que se inicie un examen de cuotas compensatorias

6. El 28 de octubre de 2003, se publicó en el DOF el Aviso sobre la manifestación de interés de que se iniciara el examen de vigencia de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de papel bond cortado, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

### Información sobre el producto

#### A. Régimen arancelario

7. Conforme a la nomenclatura de la TIGIE, las importaciones del producto objeto de examen ingresan a través de la fracción arancelaria 4802.56.01, que comprende al papel bond o ledger de peso superior o igual a 40 gramos sobre metro cuadrado pero inferior o igual a 150 gramos sobre metro cuadrado, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 milímetros y el otro sea inferior o igual a 297 milímetros, medidos sin plegar.

#### B. Descripción

8. El producto objeto de examen es el papel bond cortado. De acuerdo con la definición que se estableció en el párrafo 321 de la resolución final mencionada en el punto 1 de esta Resolución, las características del papel bond cortado sujeto a cuota compensatoria son las señaladas en la Tabla 1:

**Tabla 1. Características físicas y técnicas del papel bond**

Rubro	Unidad	Parámetros		Norma	
		Mín.	Máx.		
Gramaje	g/m	40	120	T-410	
Calibre	in/1000 <sup>1</sup>	2.4	5.6	T-411	
Opacidad	%	64	97	T-425	
Blancura	°g.e. <sup>2</sup>	84	90	T-452	
Encolado	Seg.	40	100	T-530	
Porosidad	Seg.	17.5	40	T-460	
Tersura	L.T. <sup>3</sup>	Sheff <sup>4</sup>	140	180	UM-516
	L.F. <sup>5</sup>	Sheff	150	190	UM-516
Denninson	L.T.	Denn <sup>6</sup>	16	18	T-459
	L.F.	Denn	16	18	T-459
Rasgado	S.M. <sup>7</sup>	gr.	18	90	T-414
	S.T. <sup>8</sup>	gr.	20	100	T-414
Tensión	S.M.	kg/15mm	2.5	8	T-404
	S.T.	kg/15mm	1.5	4	T-404
Humedad	%	5	5	T-412	
Cenizas	%	8	20	T-413	

<sup>1</sup> Milésimas de pulgada.

<sup>2</sup> Grados General Electric.

<sup>3</sup> Lado tela.

<sup>4</sup> Nombre del aparato de medición de la prueba de tersura.

<sup>5</sup> Lado fieltro.

<sup>6</sup> Denninson.

<sup>7</sup> Sentido de la máquina.

<sup>8</sup> Sentido transmisión.

Fuente: TAPPI, Technical Associates Pulp and Paper International.

### **C. Usos y funciones**

9. Asimismo, en el punto 7 de la resolución de inicio del examen publicada el 6 de noviembre de 2003, se explica que la principal función del papel bond cortado es la de recibir escritura, impresión o estampado, por medios manuales, mecánicos (máquinas de escribir, imprentas) o electrónicos (fotocopiadoras, impresoras láser, impresoras de inyección de tinta).

#### **Resolución de inicio**

10. El 6 de noviembre de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de papel bond cortado, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

#### **Convocatoria y notificaciones**

11. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, exportadores e importadores que consideraran tener interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 F de la LCE.

12. Asimismo, con fundamento en el artículo 89 F de la LCE, la autoridad instructora notificó la resolución de inicio de este examen, a los productores nacionales, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la manifestación de interés, así como del formulario oficial de examen, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

#### **Empresas comparecientes**

13. Derivado de la convocatoria y notificaciones que se señalan en los puntos 11 y 12 de esta Resolución, comparecieron las siguientes empresas:

##### **Producción nacional**

Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel  
Privada de San Isidro número 30, colonia Reforma Social,  
código postal 11650, México, D.F.

##### **Exportadoras**

Georgia Pacific Corporation, en lo sucesivo Georgia Pacific  
Blvd. Manuel Avila Camacho número 24, PH, colonia Lomas de Chapultepec,  
código postal 11000, México, D.F.

International Paper Company, en lo sucesivo International Paper  
Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc,  
código postal 06500, México, D.F.

##### **Prórrogas**

14. Mediante oficios UPCI.310.04.1171, UPCI.310.04.1182, UPCI.310.04.1185, UPCI.310.04.1187 y UPCI.310.04.1246, la Secretaría otorgó una prórroga de 10 días hábiles a diversos agentes aduanales, así como a una empresa importadora no parte, para dar respuesta a los requerimientos de información.

#### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

##### **Georgia Pacific**

15. Con fecha 17 de diciembre de 2003, la exportadora Georgia Pacific compareció para manifestar lo siguiente:

- A. El procedimiento de examen es ilegal y contrario a la legislación aplicable respecto a procedimientos de examen de vigencia de cuotas compensatorias, ya que la Secretaría no inició este procedimiento en una fecha previa al cumplimiento del plazo máximo de 5 años contado a partir de la imposición de las cuotas compensatorias.
- B. Georgia Pacific no tiene ventas a los Estados Unidos Mexicanos de producto investigado durante el periodo de examen.

- C. No existe evidencia que sugiera que Georgia Pacific haya incurrido en discriminación de precios o que sus embarques hayan causado daño a la producción nacional ni en 1997 ni en ningún otro periodo; por lo tanto, no es factible suponer que la eliminación de las medidas compensatorias pudiera llevar a la continuación o recurrencia del daño.
- D. En el mercado internacional de papel bond cortado, la oferta está íntimamente vinculada a las oscilaciones de los precios de la celulosa de papel que es su insumo principal. La posición competitiva de un oferente en el mercado internacional se encuentra determinada por el costo y disponibilidad de los insumos, muy señaladamente el costo de la energía eléctrica, el gas y el combustóleo, además de la disponibilidad de agua, y en muchos casos de los recursos forestales.
- E. En el caso de papel bond su consumo es muy sensible a cambios en el ingreso y ha resultado afectado por el bajo ritmo de crecimiento de la economía internacional o a la franca recesión de algunos países como los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; asimismo, ha resultado impactado por el creciente uso de papel reciclado y la extensión de la denominada paperless culture, asociada a un creciente uso de medios de comunicación magnéticos y electrónicos. La entrada de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio ha reorientado los flujos comerciales hacia adentro y hacia afuera de dicho país y en particular, los Estados Unidos de América han diversificado significativamente sus flujos comerciales. En consecuencia, los Estados Unidos Mexicanos no constituyen el destino previsible ni mucho menos inminente de futuras importaciones en condiciones de discriminación de precios.
- F. La asignación de capacidad instalada a la mercancía examinada fue derivada de la multiplicación de la capacidad total de producción de UFS (Papel no revestido, Uncoated Freesheet) por el porcentaje anual de embarques de papel bond cortado.
- G. La información del volumen de producción está convertida de toneladas cortas a toneladas métricas usando el factor de conversión: Toneladas Métricas=Toneladas Cortas x (2000 libras/toneladas/2204.5 libras/toneladas).
- H. Debido al cierre de operaciones anuales al momento de presentar la respuesta al formulario, la empresa no se encontró en condiciones de aportar la información que se requiere y que está referida a un nivel muy específico de producto, misma que no se encuentra accesible en sus registros habituales.
- I. De acuerdo con el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, el derecho antidumping de papel bond cortado debería haberse suprimido puesto que antes del 28 de octubre de 2003 la autoridad debería haber iniciado su examen. En este sentido, la autoridad inició el procedimiento de examen fuera del plazo señalado por esta disposición; adicionalmente, la autoridad no inició por "propia iniciativa", sino a raíz de una petición que sólo contenía la manifestación del interés de la producción nacional en que se iniciara el examen. Como consecuencia, se inició el procedimiento de examen extemporáneamente y sin la "debidamente fundamentación" a que alude el Acuerdo Antidumping.
- J. Georgia Pacific comparece ad cautelam al presente procedimiento, ya que debe demostrar "en negativo" una aseveración, violentándose el principio de que el que afirma algo debe demostrarlo; esto es, se ha iniciado el procedimiento sin que haya afirmación alguna y por lo tanto sin que resulte en modo alguno claro cuál es la sustancia sobre la que la empresa habrá de pronunciarse.
- K. El procedimiento de examen contempla un periodo de 8 días hábiles para que la empresa pueda pronunciarse sobre los elementos que en su momento aportarán las solicitantes. Es evidente que se trata de un periodo insuficiente para poder hacer una cabal defensa de lo que a su derecho conviniese.
- L. Las autoridades aduaneras han modificado la fracción arancelaria 4802.56.01; la anterior incluía producto no investigado, mientras que la fracción actual (que empezó a operar en 2002) tiene un carácter más específico. No obstante, cabe hacer la aclaración de que continúan ingresando productos por la fracción anterior, aunque teóricamente ésta ya debería haber desaparecido.
- M. Si bien las solicitantes plantearon un periodo investigado, la práctica administrativa de la Secretaría ha sido no limitarse a una comparación de "último momento", esto es, dado que la cuota ha afectado un gran periodo, resulta razonable considerar la serie histórica de datos a partir de la imposición de la cuota.
- N. No hay ningún cambio en la cuota compensatoria asociado a cambios en la evolución de las importaciones. Estas experimentan una evolución con altibajos, lo mismo que sus precios, por lo que

no puede afirmarse que continuaron con una evolución que no la vincula con ninguna práctica de dumping. En este sentido, en periodos subsecuentes a la imposición de la cuota, a pesar de la medida, las importaciones llegaron a crecer significativamente. Asimismo, los precios continuaron también con una evolución normal, esto es, no se comportan en forma asimétrica a los volúmenes.

- O. La presencia de las importaciones obedece a la creciente incapacidad de los productores nacionales por abastecer el mercado a precios internacionales, mientras que los precios obedecen tanto al ciclo de precios de la celulosa de papel, como al comportamiento de la oferta y demanda internacional.
- P. Los niveles de precios que en 1996 le parecía "anormalmente bajos" a la producción nacional, no son tales, a pesar de que se pagan las cuotas y como consecuencia se corrige la supuesta práctica de dumping, los precios continúan con su comportamiento de alzas y bajas.
- Q. Lo único que cambió con la imposición de la cuota es el número de oferentes que concurren al mercado nacional. En efecto, las cuotas solamente dosificaron la participación de los exportadores y permitieron que continuaran en éste los que tenían márgenes más bajos. En suma, la cuota compensatoria no modificó el comportamiento de precios y por tanto ha resultado inútil para sustraer del mercado internacional a los productores nacionales; lo único que cambió es que se concentró el mercado, por lo que tuvo efectos anticompetitivos.
- R. Se experimentó una tendencia ascendente de las importaciones luego de la imposición de las cuotas, para revertirse después de 2002 y experimentar, en el último periodo, una tendencia ligeramente ascendente que no revierte completamente esta tendencia negativa de las importaciones. Como consecuencia en realidad las importaciones han obedecido a su propio ciclo de negocios.
- S. Los precios de exportación de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos siguen las señales del mercado internacional. En el sector forestal y de la industria papelera los precios de los bienes de consumo final del sector están íntimamente relacionados con los altibajos de los precios de la celulosa de papel por el lado de la oferta, así como a los choques exógenos que restringen el ingreso y modifican las preferencias por el lado de la demanda. De acuerdo con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la autoridad debe aislar y descontar el efecto de los factores relacionados con estas variables para valorar de forma independiente el efecto neto de una supuesta práctica de discriminación de precios.
- T. Las importaciones han aumentado significativamente en periodos en los que se experimenta un crecimiento en precios y, a la inversa, han caído pese a que los precios enfrentan una tendencia negativa. De esta manera, puede concluirse que en los periodos en los que han crecido las importaciones investigadas, éstas no se han sustentado en precios bajos.
- U. Las exportaciones de los Estados Unidos de América se han diversificado a diferentes países; con la entrada de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio este país representa el destino principal de dichas exportaciones. Adicionalmente, los niveles de inventarios se han mantenido en sus rangos moderados y se observan altos niveles de operación de la capacidad instalada, esto es, no se tiene una capacidad productiva ociosa que pudiera representar la inminencia de futuros embarques de crecientes importaciones rumbo a los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Los productores nacionales enfrentan restricciones derivadas de sus altos costos de operación y de una estructura financiera que les resta capacidad de competencia. Pese a estar protegidos con la vigencia de la cuota durante 5 años, los productores nacionales han cerrado instalaciones, y se perfilan con actividades de menor valor agregado y en el extremo, como agentes importadores de productos sucedáneos. En consecuencia, la continuación de la cuota solamente depararía en daño al resto de la cadena productiva y al público consumidor.
- W. No obstante la aplicación de la cuota compensatoria, la producción nacional perdió 16 puntos porcentuales de su participación en el mercado interno respecto del periodo investigado originalmente, por lo que el supuesto dumping no explica la presencia de importaciones procedentes de los Estados Unidos de América.
- X. Las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América participan en el mercado en forma ligeramente superior a las del periodo investigado, pues pasan de 23 por ciento a 25 por ciento, pero el resto de las importaciones incrementan sensiblemente su participación como puede observarse al comparar la participación de las importaciones en el primer semestre de 1998 con las del periodo investigado.

- Y.** De acuerdo con información del sector, la producción nacional de papel para impresión se concentra en 2 grandes empresas mexicanas: Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., que participa con el 56 por ciento y Corporativo Copamex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Copamex, que lo hace con el 30 por ciento. Pondercel, S.A. de C.V. que es parte del grupo Copamex, debido a problemas de competitividad cerró sus instalaciones productoras de celulosa para la fabricación de papel. Esta situación fue reconocida por el propio grupo Copamex en su Informe a la Bolsa Mexicana de Valores; el cierre de operaciones ocurrió dentro del periodo en el que se encontraba vigente la aplicación de la cuota compensatoria, lo que demuestra que no existe una relación de causalidad entre el supuesto dumping y el desempeño adverso de la producción nacional.
- Z.** El sector productor de papel en los Estados Unidos Mexicanos se ha concentrado en las actividades más rentables que se ubican en la producción de papel higiénico, pañales y productos relacionados. Debido a sus altos costos de operación en la fabricación de celulosa y la dependencia de los precios de papel en relación con las oscilaciones de los precios de este insumo, esta industria no ha podido competir exitosamente, pese a la imposición de la cuota compensatoria.
- AA.** Los indicadores financieros de las principales productoras nacionales y sobre todo de Copamex ponen de manifiesto otro problema de carácter estructural: la carencia de una estructura de financiamiento sana. Nuevamente esto se deriva de problemas internos que se han desarrollado, madurado y estallado aun en periodos en los que las importaciones concurren al mercado mexicano en condiciones de competencia leal.
- BB.** Las importaciones de papel bond en rollo superan las importaciones de papel bond cortado e incluso la producción nacional destinada al mercado interno, estimada en el periodo más reciente. De acuerdo con los registros de las empresas importadoras, los principales productores nacionales aparecen como importadores directos de este tipo de papel bond. Al respecto, debe señalarse que basta aplicar un corte al papel bond importado en rollo, para obtener el producto investigado; de esta manera, la autoridad debe considerar que los productores nacionales se perfilan como importadores netos de dicho producto.
- 16.** Asimismo, Georgia Pacific presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Estados financieros de 2002 y primer semestre de 2003, sin traducción al español.
- B.** Valor, volumen y precios de importaciones de papel bond cortado procedentes de los Estados Unidos de América de enero de 1998 a agosto de 2003, cuya fuente es el Banco Nacional de Comercio Exterior, en lo sucesivo BANCOMEXT.
- C.** Valor y volumen de importaciones totales de papel bond cortado de enero a noviembre de 1998 y noviembre de 1999 a agosto de 2003, cuya fuente es BANCOMEXT.

#### **CNICP**

- 17.** Con fecha 17 de diciembre de 2003, la CNICP presentó los siguientes argumentos:
- A.** A partir de las estadísticas de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se puede observar que aun con las medidas compensatorias, las importaciones no cesaron ni la práctica desleal.
- B.** De eliminarse las cuotas compensatorias el impacto sobre los precios y los indicadores económicos de las empresas productoras, así como sobre la industria nacional sería directo y significativo. Lo anterior podría incluso ocasionar la puesta en peligro de la producción nacional de papel bond cortado, ya que se ha estimado que al ingresar producto estadounidense a nuestro país sin el pago de cuota compensatoria, su precio se ubicaría por lo menos 17 por ciento por debajo del producto nacional. En este escenario, los productores nacionales se verían obligados a disminuir sus precios, sus utilidades y a recortar el personal que actualmente se emplea en la producción de papel bond cortado, o bien a cerrar definitivamente sus plantas, lo que sin duda sería en perjuicio de la derrama económica de nuestro país.
- C.** En el primer semestre del último año de la vigencia de la cuota compensatoria se observó un incremento de 92.6 por ciento en las importaciones respecto al mismo periodo del año anterior.
- D.** Ante el inminente aumento de las importaciones estadounidenses de papel bond cortado a precios discriminados, las inversiones realizadas en el sector no podrían seguir desarrollándose y los avances hasta ahora logrados dejarían de ser productivos, ocasionando nuevamente el desplazamiento de la producción nacional.

- E. Las empresas Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V., Kimberly Clark de México, S.A. de C.V. y Pondercel, S.A. de C.V., representan en su conjunto 93.20 por ciento de la producción nacional de papeles cortados.
- F. Las empresas Cía. Papelera El Fénix, S.A. de C.V. y Grupo Pipsamex, S.A. de C.V., también son empresas fabricantes de la mercancía objeto de examen.
- G. Para determinar la proporción promedio que corresponde a la mercancía objeto de examen se consideró la base de datos de la Dirección General de Aduanas, se agrupó por precio promedio excluyendo aquellas operaciones cuyo precio promedio por tonelada sea superior a \$1,000 dólares, este valor es un dato determinado de acuerdo con la experiencia y conocimiento del mercado, así como por los niveles de precios registrados en el mercado nacional e internacional para papel bond cortado.
- H. Como se desprende del análisis de los precios de exportación y las referencias de valor normal, los exportadores de papel bond cortado de los Estados Unidos de América continúan exportando el producto investigado con márgenes de discriminación de precios positivos, por lo que es posible afirmar que la práctica de discriminación de precios se sigue presentando y no existe ningún elemento para suponer que ésta dejaría de presentarse si se eliminara la cuota compensatoria.
- I. La reducción de precios del papel bond cortado nacional impactaría de manera significativa la operación de los productores causándoles un deterioro de sus márgenes que pondrían en peligro la continuidad de la producción nacional de esta mercancía, con su consecuente impacto en la derrama económica y la generación de empleo.
- J. El precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se determinó con base en una muestra de pedimentos de importación de papel bond cortado originario de los Estados Unidos de América, la cual alcanza un volumen de 2,990 toneladas, lo que representa un 73 por ciento del volumen de papel bond cortado estimado.
- K. El precio promedio mensual determinado con base en la muestra de pedimentos analizada, está expresado en dólares por tonelada métrica puesto en la aduana de entrada a los Estados Unidos Mexicanos. Este precio por tonelada se ajusta por el valor del flete de la fábrica productora de papel en los Estados Unidos de América a la aduana de entrada a los Estados Unidos Mexicanos. Para la determinación del flete se analizaron diversos pedimentos y facturas en donde este concepto está desglosado y permite determinar el valor del flete por tonelada de producto transportado.
- L. El valor normal se determinó con base en la publicación mensual de precios de la revista Pulp & Paper Week, la cual incluye la tabla denominada: Price Watch: Paper, en donde aparece el precio de varios tipos de papeles, entre ellos el papel denominado 20-lb repro bond.
- M. La aplicación de la cuota compensatoria permitió a los productores nacionales comercializar un segmento de papeles en forma rentable, lo que justificó inversiones para modernizar los equipos e incrementar la capacidad instalada de producción de papel bond cortado. Esto permitió a los productores nacionales una participación adecuada en el mercado nacional de este producto.
- N. La eliminación de la cuota compensatoria provocaría una sustitución del producto nacional, tal como se observa en otros segmentos de mercado, como por ejemplo papel bond en bobinas.
- O. Los precios de las importaciones de papel bond cortado originario de los Estados Unidos de América se reducirían en el mismo porcentaje del nivel de la cuota compensatoria, impactando los precios de todo el mercado nacional originando, entre otros: reducción de los precios de los productores nacionales, reducción de su utilidad hasta el punto de volver no rentable la elaboración de este producto, posterior reducción de su producción, impacto negativo en las fábricas que producen este papel afectando otras líneas de productos, así como el empleo directo e indirecto que generan las empresas nacionales productoras de papel bond cortado.
- P. El papel bond cortado es utilizado por un sinnúmero de usuarios en el país, el alcance es cualquier persona física o moral que requiere utilizar un sustrato de impresión, de tamaño inferior a 57x87 centímetros.
- Q. Existen 2 grandes canales de distribución en el país: **a.** distribuidores especializados mayoristas, que son empresas dedicadas a la comercialización de múltiples productos similares al papel, y **b.** canales directos al consumidor, como son autoservicios, clubes de precios, tiendas especializadas, etc.

- R. En los Estados Unidos Mexicanos como en otras partes del mundo se ha incrementado el uso del papel cortado principalmente por: a. mayor número de impresoras de escritorio a nivel personal y empresarial; b. evolución de los diversos equipos de reproducción de documentos impresos; c. mayor grado de penetración de Internet y correo electrónico y, d. servicios externos de impresión de diversas imágenes digitales. Se estima que esta tendencia continuará para los próximos 3 o 4 años y probablemente se estabilizará.
- S. Es necesario mencionar que existe una reducción de la demanda de papeles para escritura e impresión en los Estados Unidos de América, de acuerdo al reporte de RISI North American Graphic Forecast, correspondiente al mes de noviembre de 2003.
- T. El volumen de exportaciones de papel bond cortado de los Estados Unidos de América proyectado para el año 2004 equivale a 3 veces el tamaño del mercado mexicano de papel bond cortado.
- U. La práctica de discriminación de precios no se ha eliminado en su totalidad, ya que siguen observándose importaciones de papel bond cortado en condiciones de discriminación de precios, de esta forma, la eliminación de la cuota compensatoria impactaría de manera directa el nivel de precios, además de que el daño se extendería a la fabricación de otras líneas de productos de las empresas. Otro elemento de afectación sería el empleo directo e indirecto que se proporciona al fabricar este producto.
- V. Existen daños colaterales del impacto negativo de la afectación a los productores nacionales de papel bond cortado, tal es el caso de los proveedores de materiales como cajas de cartón corrugados, empaque, impresión, fletes, etc. También se afectaría a aquellos clientes con incapacidad financiera y logística para llevar a cabo importaciones.
18. Asimismo, la CNICP presentó los siguientes medios de prueba:
- A. Estimación del margen de discriminación de precios.
- B. Relación de importaciones de papel bond cortado por valor, volumen y precio de enero de 1999 a junio de 2003.
- C. Listado de pedimentos de importación de papel bond cortado de enero a junio de 2003 y copia de los mismos.
- D. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2003.
- E. Copia de pedimentos utilizados para el cálculo del flete en los Estados Unidos de América de marzo, abril y mayo de 2003.
- F. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2003.
- G. Copia de la publicación Pulp and Paper Week correspondiente a los meses de marzo a agosto de 2003, con su traducción al español.
- H. Proyección de estado de resultados para 2004, con y sin cuota compensatoria.
- I. Escenarios inminentes en ventas si desaparece la cuota compensatoria.
- J. Indicadores de la industria nacional de enero de 1999 a junio de 2003.
- K. Capacidad instalada para la producción de papel bond en los Estados Unidos de América de 1994 a 2002 y proyectado a 2007, elaborado por la CNICP con datos de Miller Freeman Inc, RISI North American Graphic Forecast.
- L. Listado de los principales clientes de papel bond cortado de las empresas Industria Papelera Mexicana, S.A. de C.V. y Pondercel, S.A. de C.V., para 2000, 2001, 2002 y enero a junio de 2003.
- M. Listado de los principales clientes de papel bond cortado de la empresa Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., para 2001, 2002 y enero a junio de 2003.
- N. Indicadores de Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V., Pondercel, S.A. de C.V. y Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., de enero de 1999 a junio de 2003.
- O. Estado de costos, ventas y utilidades de Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V., Pondercel, S.A. de C.V. y Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., de enero de 1999 a junio de 2003.
- P. Estado de situación financiera al 30 de junio de 2003 y estados financieros de 1998 a 2002 de Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V.
- Q. Estado de situación financiera al 30 de junio de 2003 y estados financieros de 1999 a 2002 de Pondercel, S.A. de C.V.

R. Estados financieros de 1999 a 2002 de la empresa Kimberly Clark de México, S.A. de C.V.

### Réplicas

#### Georgia Pacific

19. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 89 F de la LCE, Georgia Pacific mediante escrito del 14 de enero de 2004, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por la CNICP, manifestando lo siguiente:

- A. Se reitera el hecho de que el inicio del procedimiento de examen no se ajustó a lo previsto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, así como 70 y 89 F de la LCE, toda vez que el examen debió haber iniciado antes de la fecha del vencimiento de 5 años de vigencia de la cuota, esto es, si la autoridad comenzó a contar el plazo legal de 28 días a partir del 6 de noviembre de 2001 es en esta misma fecha cuando formalmente inició la investigación.
- B. En contravención a lo dispuesto por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad omitió requerir a los productores solicitantes, previo el inicio de la investigación, la información y pruebas para acreditar los extremos a que se refieren los artículos mencionados, causando de esta manera un desequilibrio procesal en evidente perjuicio de Georgia Pacific, ya que la regla general señala que una cuota compensatoria tendrá una vigencia de 5 años, y la excepción a esa regla es que, el productor nacional, mediante una petición debidamente fundamentada acredite la continuación o recurrencia del daño y del dumping.
- C. En el expediente administrativo no obra información que permita acreditar los supuestos del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, esto es, no existe información a partir de la cual la autoridad investigadora determine que de eliminarse la cuota se repetiría o continuaría el dumping y el daño a la industria nacional.
- D. La CNICP presentó como referencias del valor normal listados de precios de una revista especializada; si bien dichas revistas son referentes de precios, este tipo de publicaciones advierten que no necesariamente constituyen una fuente confiable y precisa.
- E. Los precios que señala la revista normalmente son precios en el mercado spot que pueden tener diferencias respecto de los precios de contrato o bien los precios convenidos entre clientes y proveedores. Los precios spot usualmente reflejan las condiciones de mercado de muy corto plazo y por tanto pueden distorsionar las variaciones de precios.
- F. Los datos de precios de esta fuente se refieren a un único producto, el 20-lb repro bond, que corresponde a papel bond ligeramente por arriba de los 30 gramos sobre metro cuadrado; mientras tanto, la fracción investigada abarca una gama más amplia de productos. La muestra seleccionada por la solicitante para determinar el valor normal corresponde a un producto aislado que no necesariamente es representativo.
- G. Para calcular el precio de exportación la solicitante seleccionó transacciones de papel bond; no obstante, por la naturaleza de la fracción arancelaria, esta selección involucra una gama muy amplia de gramajes y presentaciones que se compararon indebidamente con el único producto reportado por la revista especializada. Evidentemente, el resultado de esta incorrecta comparación no puede ser considerado como un indicativo de la recurrencia del dumping.
- H. En las tablas de la revista especializada, los precios reportados tienen una variación entre rangos mínimos y máximos. Cuando la solicitante considera sólo promedios, hace abstracción de esta dispersión de precios, dejando de lado el hecho de que los precios de importación se pueden ubicar hacia el rango menor de los precios reportados, sin que esto signifique que se encuentran fuera del valor normal. Asimismo, la solicitante compara un promedio de precios durante un semestre, pero deja de lado que durante este semestre los precios experimentaron cambios en el periodo, de tal manera que comparó, improcedentemente, precios que corresponden a distintas fases y momentos de su trayectoria.
- I. La solicitante seleccionó un conjunto de pedimentos de importación para construir una muestra. En forma injustificada consideró como criterio de selección los niveles de precios y decidió dejar fuera de la muestra a las transacciones mayores de \$1,000 dólares sobre tonelada. Para desvirtuar tal procedimiento, es suficiente con señalar que son absolutamente factibles transacciones superiores a ese nivel de precios al involucrar, por ejemplo, papel bond cortado de gramajes altos y de calidad superior a la estándar.

- J. Se solicita a la autoridad que requiera a los agentes aduanales las facturas contenidas en los pedimentos, ya que dichas facturas contienen la información específica del tipo de producto importado y, por tanto, si se trata o no de producto investigado, independientemente del nivel de precios.
- K. La solicitante, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, clasificó incorrectamente como información "confidencial" a los listados de precios que difunden las revistas con el carácter de público, lo que sin duda menoscabó la capacidad de defensa de Georgia Pacific.
- L. Los precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América siguen las tendencias de los precios internacionales y no obedecen a la presencia de una cuota compensatoria. En el mercado internacional de papel, la oferta está íntimamente vinculada a las oscilaciones de los precios de la celulosa de papel que son su insumo principal, así como a factores exógenos, relativos a la naturaleza de la oferta y la demanda.
- M. No hay ningún elemento para suponer que las importaciones bajarían al suprimir la cuota; en realidad lo que temen la solicitante es tener que ajustar sus propios precios a los niveles internacionales, dado que el consumidor ya no pagaría un sobre-precio por el pago de la cuota compensatoria. Lo cierto es que la expectativa de los precios de importación en un escenario sin cuotas compensatorias es exactamente contraria a la que presenta la solicitante.
- N. Los precios a los que exportan los Estados Unidos de América a países diferentes de los Estados Unidos Mexicanos son precios inclusive mayores a los de este país. No existe ninguna razón para suponer que los Estados Unidos de América estarían dispuestos a incrementar anormalmente sus embarques cuando el comercio fuera de los Estados Unidos Mexicanos crece muy dinámicamente, a precios inclusive mayores. El hecho de que los precios de exportación a terceros países se ubiquen por arriba de los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no significa que estén discriminando precios, además de que no habría justificante para considerar los precios de un tercer país como valor normal, sencillamente se trata de que, debido a la cuota, los consumidores mexicanos compran un paquete de productos de papel bond que son los productos con menor valor agregado y de menores precios, justamente por el pago adicional que les representa la cuota compensatoria. Al no existir tal desembolso, los consumidores mexicanos tendrían incentivos para reconfigurar su canasta de productos a importar, e incluir los tipos de papel bond de precios aun mayores, como sucede con el resto de los países.
- O. El hecho de que los precios nacionales se encuentren por arriba de los precios de las importaciones no tiene relación alguna con el supuesto dumping, sino con problemas estructurales que enfrenta la industria papelería nacional, los cuales han sido reconocidos por analistas independientes del sector y aun por sus propios representantes. Factores que tienen que ver con el costo en el uso de los recursos naturales, el precio de los energéticos, así como factores macroeconómicos como la política cambiaria, son expresamente reconocidos como factores que afectan negativamente la competitividad del sector.
- P. La celulosa para la fabricación de papel comprende a productos compuestos por fibras naturales, contenidos principalmente en árboles y otras plantas, pero a nivel mundial, más del 90 por ciento de la fuente para la producción de celulosa son los árboles, mientras que el 10 por ciento restante depende de fibras aportadas por otras plantas. El problema en el caso de los Estados Unidos Mexicanos es que la extracción de celulosa prácticamente en su totalidad se hace a partir de recursos forestales cada vez más costosos y escasos.
- Q. De acuerdo con la información del Inventario Nacional Forestal Periódico de 1994 y el Programa Nacional Forestal 2001-2006, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 2002, se reconoce oficialmente la existencia de factores adversos para el manejo de los recursos forestales de los que se obtiene la celulosa, ya que señalan lo siguiente: se enfrenta una degradación de los recursos forestales, éstos se manejan sin criterios de rentabilidad y sin calificación técnica, las plantaciones forestales constituyen una superficie marginal en el sector maderero, las técnicas productivas son atrasadas y el parque de maquinaria, en su mayoría, es obsoleto, los mecanismos de estímulos financieros son escasos, muy recientes y poco flexibles, existe un insuficiente marco institucional, servicios deficientes técnicos de inspección y vigilancia y un marco jurídico que debe ser actualizado. Por lo anterior, es posible observar que la industria forestal nacional pasa por una grave situación que nada tiene que ver con las importaciones del producto investigado.

- R. Los costos de la energía eléctrica en los Estados Unidos Mexicanos son hasta del doble de sus socios comerciales, por lo que, por el lado de la oferta, existen factores estructurales que le restan competitividad al producto nacional y que explican que sus precios permanentemente se hayan ubicado por encima de los precios de las importaciones.
- S. Como ya se demostró, Pondercel, S.A. de C.V., parte del Grupo Copamex, cerró sus instalaciones productoras de celulosa para la fabricación de papel, no obstante, Copamex ha insistido sobre este particular e incluso hizo público su proyecto de abandonar el sector de producción de papel bond para concentrarse en productos en los que la industria nacional tiene mayor competitividad.
- T. Los competidores de los Estados Unidos Mexicanos son empresas integradas verticalmente, lo que les permite generar mayores economías de alcance y de escala que las que poseen empresas que dependen de suministros externos o cuyos recursos naturales son más limitados.
- U. Los precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América siguieron la misma tendencia y niveles que los precios del resto de las importaciones y eventualmente se ubicaron incluso por arriba de los precios de las importaciones procedentes de otros países, sin que eso lleve ni haya llevado a las bajas extraordinarias de precios previstas por los productores nacionales.
- V. La presencia de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América no obedece a una lógica de precios pues en tal caso los consumidores se hubieran volcado a hacer compras con el resto de los oferentes que además de no pagar cuota, ofrecieron precios similares e incluso menores al mismo nivel comercial.
- W. El incremento de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América se experimentó en un contexto en el que se aplicaron puntualmente las cuotas compensatorias, esto es, esta tendencia creciente está asociada a un comercio que de ninguna manera pudo haber ocurrido a niveles distorsionados de precios. Como consecuencia, además de que el incremento de las importaciones por sí mismo no demuestra la supuesta persistencia de la práctica desleal, en este caso, por definición, este crecimiento no pudo estar asociado a una práctica de discriminación de precios.
- X. La solicitante indebidamente clasificó como confidencial un modelo de simulación, sin aportar la descripción del mismo, sus elementos generales ni sus conclusiones, lo que menoscabó la capacidad de defensa de Georgia Pacific.

#### **CNICP**

20. Igualmente, en ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 89 F de la LCE, la CNICP mediante escrito del 14 de enero de 2004, presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por Georgia Pacific, manifestando lo siguiente:

- A. En el expediente administrativo no obra constancia alguna de que las empresas exportadoras, con excepción de Georgia Pacific hayan presentado respuesta al formulario, por lo que la Secretaría debe considerar ante dicha omisión como consentidos todos los argumentos y pruebas exhibidas por la CNICP y, por lo tanto, determinar la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias.
- B. Georgia Pacific no presentó respuesta al Apartado B del formulario oficial de investigación en virtud de que a su decir, al no realizar "exportaciones con destino a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado, no se encuentra en posibilidades de aportar esta información". El evitar contestar lo requerido justificándolo de forma improcedente denota su falta de interés y seriedad en el presente procedimiento ya que del punto 2.11 al 2.15 del formulario se requiere información de los precios de exportación a otros mercados distintos de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. En el mismo sentido la empresa omitió dar respuesta al Apartado B2, Valor Normal, calificando cada uno de los requerimientos contenidos en dicho apartado como inaplicables en virtud de que no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado.
- D. En respuesta al punto 2.24 del formulario, que establece la posibilidad de presentar cualquier otra información que demuestre que ya no prevalecen las condiciones económicas que dieron lugar a la discriminación de precios, Georgia Pacific se abstuvo de proporcionar información alguna para tal efecto, por lo que es evidente que no existe interés por parte de la única empresa exportadora compareciente de cooperar con la Secretaría y, en consecuencia, deben tomarse como consentidos todos y cada uno de los argumentos y elementos de prueba presentados por la CNICP.

- E. La empresa exportadora manifiesta que el procedimiento en cuestión resulta violatorio de la legislación aplicable, en específico del Acuerdo Antidumping, sustentando su afirmación en la determinación que emitió el Organismo de Apelación el 15 de diciembre de 2003; sin embargo, como lo establece el párrafo 105 de la misma resolución señalada, la litis de dicha apelación no es la procedencia del inicio del sunset review, por lo que el criterio citado por la exportadora es improcedente.
- F. La exportadora reclama que este procedimiento "menoscaba seriamente su capacidad de defensa" en virtud de que debe probar hechos negativos. Al respecto resulta imprescindible señalar la improcedencia de lo argumentado, ya que es de elemental conocimiento que la excepción al principio aludido se actualiza precisamente cuando una negación envuelve la afirmación de un hecho. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 82 señala la obligación categórica de que aquel que niega debe probar cuando su negación implica la afirmación de un hecho. En este caso, la exportadora negó expresamente el hecho de que la eliminación de la cuota ocasionaría la repetición de la práctica desleal, por lo que se encuentra obligada a probar su dicho.
- G. La CNICP omite pronunciarse sobre todos los puntos en donde se realiza un análisis respecto de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América o se consideren las cifras obtenidas, en virtud de que la metodología empleada y señalada es totalmente errónea al considerar las importaciones realizadas por dos fracciones arancelarias, lo que necesariamente provoca que los resultados obtenidos tanto en valor como volumen y precios, así como el ejercicio empleado estén totalmente distorsionados y fuera de la realidad.
- H. El cierre temporal de la planta para la producción de celulosa en Chihuahua no se encuentra relacionado con el objeto del presente procedimiento, ya que éste tiene por objeto determinar si la eliminación de las cuotas compensatorias ocasionaría la repetición de la práctica desleal, por lo que resulta irrelevante este planteamiento. No obstante, la decisión del Grupo Copamex fue tomada como una lógica reacción al descenso de los precios internacionales de celulosa, como la propia exportadora lo transcribe. Sin embargo, la situación de la reducción de precios internacionales afectó no sólo a la industria nacional sino a otras empresas, entre ellas de los Estados Unidos de América, tal como se reporta en diversas notas de la revista Pulp & Paper Week.
- I. Como se señala en el escrito presentado por Georgia Pacific, la industria de la celulosa y el papel es cíclica, se caracteriza por variaciones en los precios de sus productos y de sus materias primas, lo cual influye en los resultados de las empresas, nacionales e internacionales. El planteamiento de fondo es hacia la estructura de costos y no a la valuación completa del rendimiento económico y financiero de un negocio. El análisis más global confunde, no aporta *per se* los elementos que sustentan una competencia leal, como la que la industria nacional está planteando.
- J. Por otro lado, las afirmaciones de Georgia Pacific en el sentido de que los fabricantes nacionales importan directamente papel en bobina para aparecer como "productores" del bien investigado, y solamente aportan valor agregado del corte, no solamente adolecen de seriedad y rayan en lo falso, sino también demuestran el conocimiento tan superficial que la promovente tiene de las características y funcionamiento de la industria mexicana de la celulosa y del papel.

#### **Argumentos y pruebas complementarias**

21. Con fundamento en los artículos 6.1, 11.4 del Acuerdo Antidumping y 89 F fracción I de la LCE, la Secretaría notificó a las empresas exportadoras y al productor nacional la apertura de un segundo periodo probatorio, con el propósito de que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

#### **Georgia Pacific**

22. Con fecha 27 de mayo de 2004, Georgia Pacific presentó los siguientes argumentos:

- A. El inicio del procedimiento de examen es improcedente, ya que, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad no le requirió a los productores solicitantes, en forma previa al inicio de la investigación, la información y pruebas para acreditar los extremos a que se refiere el ordenamiento.
- B. El Acuerdo Antidumping no prevé que se inicie un examen de vigencia que, además de extemporáneo, parta de una simple manifestación de interés por parte del productor nacional; asimismo, tampoco prevé que los exportadores e importadores presenten una defensa respecto de la

no recurrencia del dumping y del daño, a partir de hechos que no le fueron dados a conocer en la oportunidad procesal correspondiente.

- C. La solicitante se ha limitado a afirmar, a pesar de no haber presentado información previa al inicio del procedimiento, que Georgia Pacific debiera demostrar la no recurrencia del daño en un escenario de eliminación de cuotas. Para sustentar su dicho, la solicitante trae a colación el Código Federal de Procedimientos Civiles. La lógica de la CNICP es inaceptable, ya que si bien la negación de un hecho involucra la afirmación de un hecho contrario, esto no exime a la solicitante de la obligación previa de haber demostrado su dicho, cosa que no hizo en modo alguno. Adicionalmente, el Código aludido es de aplicación supletoria, esto es, aplicaría siempre y cuando no existiera una determinación clara, directa y específica acerca del problema.
- D. La CNICP señaló que el hecho de no presentar información específica de valor normal ni de precios de exportación debiera motivar que la autoridad tomara la información presentada por la solicitante como un elemento "consentido" por Georgia Pacific. Nuevamente la solicitante intenta revertir la carga de la prueba, ya que es la solicitante la que debería haber demostrado en su oportunidad la recurrencia del daño causado por un supuesto dumping. Independientemente de que Georgia Pacific ha señalado que la entrega de esa información no se encuentra operativa y logísticamente a su alcance, la realidad es que no está obligada a desvirtuar con su información algo que de ninguna manera fue acreditado por la solicitante en su debida oportunidad.
- E. Cabe señalar que tampoco con posterioridad al inicio del examen, la CNICP presentó información, argumentos y pruebas que permitan acreditar el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.
- F. La solicitante presentó para acreditar el supuesto valor normal, referentes de precios de la Pulp & Paper Week, pero esta publicación, en su tabla denominada Price Watch Paper, contiene la advertencia de que "la información ha sido obtenida de fuentes que se cree son confiables pero su exactitud y representatividad no está garantizada. Los precios reales pueden variar".
- G. Los precios que se señalan en la revista normalmente son precios en el mercado spot que pueden tener diferencias respecto de los precios de contrato o bien los precios convenidos entre clientes y proveedores con largas relaciones comerciales. Por otro lado, los datos de precios de esta fuente se refieren a un único producto el 20-lb repro bond, que corresponde al papel bond ligeramente por arriba de los 30 gramos por metro cuadrado. Mientras tanto, la fracción arancelaria investigada abarca una gama más amplia de producto que pueden ir justamente de los 30 gramos por metro cuadrado, pero que pueden llegar hasta los 150 gramos por metro cuadrado.
- H. Para calcular el precio de exportación, la solicitante seleccionó transacciones de papel bond, lo que involucra una gama muy amplia de gramajes y presentaciones que se compararon indebidamente con el único producto reportado por la revista especializada.
- I. En dicha revista, los precios reportados tienen una variación entre rangos mínimos y máximos. Cuando la solicitante considera solamente promedios, hace abstracción de esta dispersión de precios, dejando de lado el hecho de que los precios de importación se pueden ubicar hacia el rango menor de los precios reportados, sin que esto signifique que se encuentran fuera del valor normal.
- J. La solicitante compara un promedio de precios durante un semestre, pero deja de lado que durante este semestre los precios experimentaron cambios en el periodo.
- K. La solicitante seleccionó un conjunto de pedimentos de importación para constituir una muestra. En forma injustificada consideró como criterio de selección los niveles de precios, dejando fuera de la muestra a las transacciones mayores de \$1,000 dólares por tonelada. Para desvirtuar tal procedimiento, es suficiente con señalar que son absolutamente factibles transacciones superiores a este nivel de precios, al involucrar por ejemplo, papel bond cortado de gramajes altos y de calidad superior a la estándar.
- L. La solicitante argumentó que en el análisis de las importaciones, Georgia Pacific mezcló indebidamente fracciones arancelarias no investigadas; sin embargo, la solicitante olvida el hecho de que hubo un cambio en la fracción arancelaria, pero que, con independencia de cómo se integren estadísticamente los volúmenes de precios relevantes para este procedimiento, las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América no se explican por un supuesto dumping. La presencia de las importaciones obedece a la creciente incapacidad de los productores nacionales

para abastecer el mercado a precios internacionales, mientras que los precios obedecen tanto al ciclo de precios de la celulosa de papel, como al comportamiento de la oferta y la demanda internacional.

- M.** La cuota compensatoria definitiva no ha modificado las tendencias en volúmenes y precios, solamente ha concentrado la oferta exportadora.
- N.** La tendencia de las importaciones no constituye una amenaza de daño en virtud de lo siguiente:
  - a.** Los precios internacionales están determinados por el ciclo de precios de la celulosa y por la oferta y demanda internacional de papel bond. Este hecho ha sido reconocido por la solicitante, por lo que la autoridad debe aislar y descontar el efecto de los factores relacionados con estas variables.
  - b.** La competencia de los Estados Unidos de América no se sustenta en una política de precios bajos; no existe una relación inversa entre los volúmenes y precios de las importaciones procedentes de dicho país en todo el periodo de vigencia de la cuota compensatoria.
  - c.** No existe capacidad libremente disponible ni acumulación de inventarios. Las exportaciones de papel bond de los Estados Unidos de América se han diversificado a diferentes países.
  - d.** No existe una relación causal entre el comportamiento de las importaciones de papel bond procedentes de los Estados Unidos de América y el comportamiento de la producción nacional. Los productores nacionales de papel bond enfrentan serios problemas de carácter estructural que limitan su capacidad de competencia.
- O.** Pese a la vigencia de la medida, los productores nacionales no han podido dejar de obtener resultados que se le atribuían a un supuesto dumping. Este hecho se confirma con el cierre de molinos de celulosa y con los serios problemas financieros que enfrentan Kimberly Clark de México, S.A. de C.V. y Copamex, lo que además explica que los productores nacionales hayan desarrollado un rol de importadores de papel en bobina.

#### **CNICP**

**23.** Con fecha 27 de mayo de 2004, la CNICP presentó los siguientes argumentos:

- A.** Ratifica los argumentos presentados en la respuesta al formulario oficial en el sentido de que se continúa realizando la discriminación de precios por parte de los exportadores de papel bond cortado, y a su vez esta discriminación de precios sigue causando un deterioro a la industria nacional en todas sus variables económicas, por lo que se materializa la práctica desleal de comercio internacional.
- B.** Georgia Pacific en su réplica a la información presentada por la CNICP argumentó que la metodología utilizada para determinar el precio de exportación no es correcta debido a que el umbral de precios de \$1,000 dólares la tonelada es arbitrario, ya que es absolutamente factible que se realicen transacciones a niveles superiores de precios. Al respecto, además de que Georgia Pacific no presenta alguna alternativa, siendo evidente que al tratarse de un exportador podría tener información de primera mano, no menciona que también se importa papel bond cortado de colores a precios que superan los \$1,000 dólares la tonelada y que tampoco son comparables con las referencias de valor normal.
- C.** Los productos que tienen un valor de más de \$1,000 dólares la tonelada son aquellos que no son estándar y que no pueden compararse con el valor normal, razón por la que la CNICP los excluyó del cálculo de la discriminación de precios.
- D.** Georgia Pacific argumentó que se emplearon precios promedios erróneamente, ya que la CNICP hace una abstracción de la dispersión de precios. Al respecto, basta recordar que el RLCE en su artículo 40 estipula que los cálculos del margen de discriminación de precios se determinan con base en promedios, por lo que el argumento carece de validez.
- E.** Georgia Pacific argumenta que los precios de la revista especializada Pulp & Paper Week no pueden ser empleados como referencia de los precios del papel bond cortado. Al respecto, en caso de que no existiera dicha discriminación de precios, Georgia Pacific hubiera presentado evidencias propias o bien de sus proveedores al respecto, sin embargo, se limitó a argüir que las pruebas presentadas por la CNICP no son aceptables.

- F.** Es una práctica común en las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional utilizar referencias de precios de publicaciones especializadas como la revista Pulp & Paper Week, cuya información constituye una referencia de precios reconocida por la industria.
- G.** Los precios que aparecen en la publicación especializada son precios en el mercado spot. El precio spot ha considerado toda la información disponible en el mercado y refleja precios reales de transacción en el momento. En cambio, precios a futuro o derivados de contratos a largo plazo contienen componentes de incertidumbre.
- H.** Georgia Pacific argumenta que los precios contenidos en la publicación especializada se refieren a un producto único pero no proporciona información alguna sobre precios de otros productos, por lo anterior, se reitera que la información de la publicación especializada es una buena referencia de los precios en los Estados Unidos de América.
- I.** Derivado de la propia información que Georgia Pacific presentó en el cuadro 2 de la página 6 de su réplica, se puede concluir que los Estados Unidos de América incurren en discriminación de precios en contra de los Estados Unidos Mexicanos. De la información de la United States International Trade Commission (USITC) se puede apreciar que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos son inferiores en 45 por ciento a los precios de exportación a otros países.
- J.** La aplicación de la cuota compensatoria permitió a los productores nacionales de papel comercializar un segmento de papeles en forma rentable, lo que justificó inversiones para modernizar los equipos e incrementar la capacidad instalada de producción de papel bond cortado, esto permitió a los productores una participación adecuada en el mercado nacional. Asimismo, la industria nacional se está consolidando en este mercado gracias a las inversiones realizadas durante esta etapa. Sin embargo, la presencia de importaciones en condiciones discriminatorias erosionarían los avances, lo que coartaría su desarrollo poniendo en peligro incluso su supervivencia.
- K.** El efecto en los precios de las importaciones de papel bond cortado originario de los Estados Unidos de América al eliminarse la cuota compensatoria sería el de reducirse en el mismo nivel de la cuota, impactando los precios de todo el mercado nacional, lo que a su vez generaría una reducción de los precios de los productores nacionales, la reducción inmediata en la cantidad producida en virtud de la sustitución con las importaciones, la reducción de su utilidad, posiblemente hasta el punto de no volver rentable la elaboración de este producto, la posterior reducción de su producción derivado de los precios más bajos, el impacto negativo en las fábricas afectando otras líneas de producto, así como el empleo directo e indirecto que generan las empresas nacionales de papel bond cortado.
- L.** Georgia Pacific argumentó que los precios no necesariamente disminuirían con la eliminación de la cuota, ya que siguen los precios del mercado internacional. Cabe señalar que en el caso de economías pequeñas abiertas al mercado internacional como la mexicana, el precio interno es reflejo del precio de importación más los impuestos que se pagan al importar la mercancía. De esta manera, si el precio interno sigue el precio del producto de los Estados Unidos de América puesto en los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria, la caída del precio interno sería equivalente al monto de dicha medida compensatoria.
- M.** Georgia Pacific en su réplica reitera en varias ocasiones que los precios de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos siguen el patrón de los precios de las exportaciones a otros países; sin embargo, tomando en cuenta la información presentada en el cuadro 2 "precios de exportación", queda claro que eso es falso, ya que esa misma empresa reconoce que los precios de las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos son 45 por ciento inferiores a los precios de las exportaciones a otros mercados.
- N.** Georgia Pacific se contradice al manifestar que en ausencia de la cuota compensatoria los consumidores mexicanos tendrían acceso a productos de mayor valor agregado sin el pago adicional de ese sobreprecio. Esto implica necesariamente que al eliminar el sobreprecio, los precios disminuyan. La CNICP no puede comprender cómo se eliminaría el sobreprecio si al mismo tiempo argumentan que los precios pueden incrementarse.
- O.** Durante la vigencia de la cuota compensatoria, las importaciones de papel bond cortado originarias de los Estados Unidos de América observan una disminución, específicamente de 1999 a 2001; sin embargo, a partir de 2002 se observa una clara recuperación en volumen importado. En el primer semestre de 2003 las importaciones se incrementaron 92.6 por ciento con relación al mismo periodo

del año anterior y comparando 2003 contra 2002, el incremento fue de 64.5 por ciento. Esta tendencia creciente de las importaciones se observa a partir del primer semestre de 2001.

- P. La tendencia de las importaciones en 2003 permite ver que la eliminación de la cuota compensatoria permitiría un incremento sustancial de las importaciones de papel bond cortado originarias de los Estados Unidos de América.
- Q. Se reitera que existe una reducción de la demanda de papeles para escritura e impresión en los Estados Unidos de América, lo que favorece la hipótesis de que existen condiciones para presumir un incremento de las exportaciones de aquel país.
- R. De acuerdo a las estimaciones, el volumen de exportaciones de papel bond de los Estados Unidos de América proyectado para 2004 equivale a 3 veces el tamaño del mercado mexicano de papel bond cortado.
- S. Si bien los inventarios de papel bond cortado de los Estados Unidos de América han disminuido, la cantidad que persiste de los mismos representa 5 veces el consumo anual en los Estados Unidos Mexicanos de papel bond cortado. Lo anterior significa que si se eliminara la cuota compensatoria, estas cantidades podrían inundar el mercado mexicano.
- T. Con relación al indicador precio-costo, los precios para los dos últimos semestres de 2003 no alcanzaron siquiera para cubrir los costos de producción. Es evidente que a los productores de papel bond cortado de los Estados Unidos de América les conviene continuar incurriendo en la práctica de discriminación de precios y de esta manera aminorar sus pérdidas.
- U. Existe capacidad ociosa en los Estados Unidos de América para exportar a los Estados Unidos Mexicanos e inundar el mercado. Este indicador sumado a la disponibilidad de inventarios pone en riesgo grave la situación de los productores en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los datos de capacidad instalada destinados a la producción de papel bond nos señalan que ésta tiende a incrementarse en los próximos años.
- V. Existen daños colaterales del impacto negativo de la afectación a los productores nacionales de papel bond cortado, tal es el caso de los proveedores de materiales como cajas de cartón corrugados, empaque, impresión, fletes, etc. También se afectaría a aquellos clientes con incapacidad financiera y logística para llevar a cabo importaciones.
- W. Georgia Pacific argumenta falta de competitividad de la industria nacional por problemas estructurales y no de daño. A este respecto, basta analizar factores como el precio de los energéticos, impuestos por el uso de aguas, falta de infraestructura y tipo de cambio para concluir que se trata de factores que afectan a toda la industria del país, y sin embargo, algunos sectores son altamente competitivos en el mercado internacional.

24. Asimismo, la CNICP presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Indicadores de la industria nacional de papel bond para el segundo semestre de 2003.
- B. Indicadores de Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., Industria Papelera Mexicana, S.A. de C.V. y Pondercel, S.A. de C.V., para el segundo semestre de 2003.
- C. Estado de costos, ventas y utilidades de Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V. y Pondercel, S.A. de C.V., para el segundo semestre de 2003.
- D. Estados financieros de Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., para 2002 y 2003.

#### **Requerimientos de información**

25. El 15 y 29 de abril de 2004, la Secretaría requirió a 14 agentes aduanales, así como a 7 empresas importadoras no parte, información relativa a las importaciones de papel bond cortado realizadas durante 2002 y 2003.

26. Dieron respuesta a dicho requerimiento 12 agentes aduanales y 3 empresas importadoras no parte.

27. El 9 de junio de 2004, la Secretaría requirió a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de diversos pedimentos de importación y facturas de papel bond cortado en el periodo de enero a junio de 2003. Dicho requerimiento fue parcialmente respondido.

### **Audiencia Pública**

28. El 15 de julio de 2004, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 89 F fracción II de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, a la que comparecieron los representantes de la empresa exportadora y de la CNICP, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

### **Respuestas a preguntas efectuadas durante la audiencia**

29. Mediante escritos de fecha 8 de diciembre de 2003, Georgia Pacific y la CNICP presentaron respuesta a las preguntas planteadas durante la audiencia pública a que se refiere el punto anterior.

### **Alegatos**

30. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, Georgia Pacific y la CNICP presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución.

### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

31. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 14 de septiembre de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con el orden del día.

32. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

33. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó confirmar las cuotas compensatorias definitivas.

34. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

35. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 fracción VII, 67, 70 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 80 de su Reglamento, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

### **Derecho de defensa y debido proceso**

36. Con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 89 F de la LCE, 162 del RLCE, 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

### **Información desestimada**

37. La Secretaría desestimó los estados financieros de 2002 y primer semestre de 2003 de Georgia Pacific, a que se refiere el punto 16 inciso A de esta Resolución, en virtud de haberse presentado sin su traducción al español, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación.

#### **Argumentos de la empresa exportadora**

**38.** Respecto al argumento de Georgia Pacific a que se refiere el inciso A de los puntos 15 y 19 de esta Resolución, en el sentido de que el procedimiento de examen que nos ocupa no se ajustó a lo previsto por la legislación materia ya que no se inició en una fecha previa al vencimiento de las cuotas compensatorias, cabe señalar lo siguiente:

- A.** El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping establece que "...todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición... salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping..."
- B.** Por su parte el artículo 70 de la LCE establece que "las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado ...un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal..."
- C.** En el caso que nos ocupa, el procedimiento de examen sí se apegó a lo dispuesto por los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 de la LCE, ya que el mismo se inició con la presentación de la manifestación de interés por parte de la producción nacional de papel bond, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2003, esto es, mes y medio antes del vencimiento de la cuota compensatoria. Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho de las partes, la Secretaría publicó en el DOF, igualmente antes del término de la vigencia de la cuota compensatoria, un Aviso por el cual hizo del conocimiento de cualquier empresa que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, que se había presentado en tiempo y forma por parte de los productores nacionales de papel bond cortado una manifestación de interés para que se iniciara de oficio el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria conforme a lo previsto en el artículo 70 B de la LCE. De igual manera, a través de dicho aviso la Secretaría informó a las partes interesadas que en fecha próxima publicaría en el DOF la resolución correspondiente.
- D.** Al respecto cabe señalar que, al igual que un juicio inicia con la presentación de la demanda, ante la cual, una vez valorada, la autoridad emite un acuerdo con el que se desecha o se admite la demanda, y en caso de ser admitida, en el propio acuerdo se ordena correr traslado de la misma. En el procedimiento que nos ocupa, al ser éste un procedimiento seguido en forma de juicio, conforme a las disposiciones aplicables de la LCE, RLCE y Acuerdo Antidumping, se siguen las mismas reglas mencionadas, es decir, el procedimiento de examen inició con la presentación de la manifestación de interés por parte de la producción nacional el 19 de septiembre de 2003, a la cual le recayó un acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2003, en el que se ordenó la continuidad del procedimiento administrativo, debiéndose emplazar a las partes interesadas de forma personal y pública; personal a través de la notificación a que se refiere el punto 12 de esta Resolución y pública a través de la publicación en el DOF, en la cual se señaló que conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE, las cuotas compensatorias continuarían vigentes hasta en tanto no se resolviera el procedimiento de examen.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

JUICIO. CUANDO EXISTE PARA EFECTOS DEL AMPARO.- "Conforme a criterios doctrinarios, se entiende que existe juicio en el momento en que se produce la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo que no puede acontecer mientras no se formula la demanda respectiva, ni menos se ha emplazado a la demandada. Simplificando lo anterior, para efectos estrictamente del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante la potestad judicial y concluye con la sentencia o laudo definitivo. Luego toda determinación que se pronuncie después de presentada la demanda, incluyendo aquellas que la desechan, constituirá un acto dentro de juicio". Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 3311/94. Gerardo Abad Ramírez. 6 de mayo

de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. (subrayado nuestro)

JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.- “El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda”. Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Anastasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Tesis de Jurisprudencia 4/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José Manuel Villagordo Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. (subrayado nuestro)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LO ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INFRACCION DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS VIGENTE DEL ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (ARTICULO 114 FRACCION II SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO). “Como puede advertirse de la lectura integral de los artículos 193 a 200 de la Ley de Invenciones y Marcas, el procedimiento administrativo inicia con la solicitud de la declaración administrativa que formule algún interesado, o bien, de oficio por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, debiéndose emplazar a la parte que pudiere resultar afectada, otorgándole un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y aunque la ley no lo señale expresamente en el mismo artículo, también podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias, esto se desprende del artículo 197 que establece que transcurrido el término para formular objeciones, previo estudio de los antecedentes relativos, y en su caso, desahogadas las pruebas se dictará la resolución administrativa que proceda, todo lo cual conlleva a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y aunque sus disposiciones no estén expresadas en forma minuciosa y detallada, sí se menciona expresamente que “el procedimiento seguirá las formalidades que esta ley señala, siendo aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”, por lo que es de concluirse que el procedimiento para la declaración administrativa de infracción, del cual emanó el acto reclamado en el juicio de amparo, sí es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siendo necesario mencionar que el acto reclamado no encuadra en las excepciones para promover juicio de garantías antes de que se dicte resolución en dicho procedimiento, es decir, el quejoso no es persona extraña a la controversia, excepción señalada por el artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, o bien, que el acto reclamado tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, excepción establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el hecho de que ahora la autoridad no haya acordado favorablemente el escrito del quejoso, será en todo caso reparable cuando, al dictarse la resolución definitiva, se acuerde lo que corresponda respecto a su solicitud, y aun en el supuesto de que no fuera acordado, será una violación impugnabile en el momento en que se combata la resolución misma, si es que ésta no le es favorable”. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 583/92. Chongos Coronado, S.A. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. (Subrayado nuestro).

- E. En este sentido, resulta por demás claro que el procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias se inició con la presentación de la manifestación de interés por parte de los productores nacionales, tal y como lo establecen los artículos 70 y 70 B de la LCE, esto es, antes del término de la vigencia de la cuota compensatoria, y no con la publicación en el DOF de la resolución correspondiente, lo cual resulta un requisito de forma establecido por la propia LCE. En efecto, dicho ordenamiento establece en su artículo 89 F que la Secretaría deberá publicar en el DOF el inicio del examen, considerando que dicha publicación tiene como finalidad dar a conocer el procedimiento a las partes interesadas y convocarlas a manifestar lo que a su derecho convenga, lo

cual es distinto a pensar que el mismo inicia con la señalada publicación en el DOF. Al respecto, el propio artículo 12.1.1 del Acuerdo Antidumping establece que el aviso público de iniciación de la investigación deberá contener la fecha de iniciación de la investigación, entendiéndose de esta manera que se trata de dos momentos diferentes, lo cual, como se señaló anteriormente, fue cumplido por la Secretaría al establecer en el punto 5 de la resolución correspondiente que el 19 de septiembre de 2003 se había recibido la manifestación de interés por parte de la producción nacional. Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DECRETOS PUBLICADOS EN EL. PUEDEN RECABARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL.-** "Cuando en un juicio de amparo se reclame un decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** (como acontece en materia de expropiación) y las partes, no obstante admitir su existencia, omitan aportarlo al expediente como prueba, el juzgador puede traerlo oficiosamente a su vista para resolver la controversia planteada, ya que la inserción de un documento en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir su desconocimiento". Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1823/89. Leopoldo Peralta Díaz Ceballos. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 523/86. Leila Viola Sala Pastrana. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 249. (subrayado nuestro)

**39.** Respecto al argumento de Georgia Pacific a que se refiere el inciso B del punto 19 y el inciso A del punto 22 de esta Resolución, en el sentido de que contrario a lo dispuesto por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad no requirió a los productores solicitantes previo al inicio del procedimiento, información y pruebas para acreditar la existencia de la práctica desleal, cabe señalar que la Secretaría inició de oficio el procedimiento de examen y, en consecuencia, no se encontraba obligada a requerir información previa al productor nacional, ya que el propio artículo 11.3 invocado faculta a la Secretaría a iniciar un procedimiento de examen por propia iniciativa.

**40.** Finalmente, respecto al argumento de Georgia Pacific a que se refiere el inciso B del punto 22 de esta Resolución, en el sentido de que el Acuerdo Antidumping no prevé la posibilidad de que se inicie un procedimiento a partir de una simple manifestación de interés y no prevé que los exportadores presenten una defensa a partir de hechos que no le fueron dados a conocer, cabe señalar que como ya se señaló, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.3 de dicho ordenamiento, la Secretaría inició de oficio el procedimiento de examen, por lo que no era necesaria una petición debidamente fundamentada por parte de la producción nacional relativa a la continuación o repetición del dumping y del daño. Por otro lado, el artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que se debe dar a todas las partes interesadas en una investigación aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considere pertinentes, lo cual fue realizado por la Secretaría mediante la notificación a que se refiere el punto 12 de esta Resolución; artículo que resulta aplicable al presente procedimiento en virtud de lo dispuesto por el artículo 11.4 del mismo ordenamiento.

#### **Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios**

**41.** Durante la investigación del presente examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de papel bond cortado comparecieron la CNICP y las empresas exportadoras Georgia Pacific e International Paper.

**42.** Dentro del periodo probatorio la CNICP presentó pruebas para respaldar el argumento de que la eliminación de las cuotas compensatorias daría como resultado la repetición de la práctica de discriminación de precios.

**43.** Para mostrar la conducta discriminatoria de las empresas exportadoras, la CNICP calculó un margen de discriminación de precios tomando como base para calcular el precio de exportación los pedimentos de importación del papel bond para el periodo de enero a junio de 2003. Como referencia del valor normal presentó los precios internos del papel 20-lb repro bond para cada uno de los meses señalados, publicados por la revista Pulp & Paper Week.

44. La Secretaría analizó los pedimentos de importación para determinar el precio de exportación mencionados en el punto anterior, así como diversos pedimentos de importación que la propia Secretaría se allegó y realizó el cálculo correspondiente conforme a lo descrito en los puntos 48 a 50 de esta Resolución.

45. Por su parte, la empresa exportadora International Paper no proporcionó respuesta al formulario de empresas exportadoras.

46. La empresa exportadora Georgia Pacific manifestó no haber exportado el producto objeto de examen en el periodo examinado, por lo cual no presentó la información solicitada en el formulario oficial para empresas exportadoras. Sin embargo, presentó argumentos del porqué, según su dicho, no procede el inicio de examen.

47. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en los puntos 48 a 56 de esta Resolución.

#### **Precio de exportación**

48. La Secretaría analizó la base de datos de importación del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-M, e identificó las operaciones en las que se registró el pago de la cuota compensatoria; es decir, las importaciones del producto sujeto a examen, originarias de los Estados Unidos de América, realizadas bajo la fracción arancelaria 4802.56.01 de la TIGIE en el periodo de enero a junio de 2003.

49. Con objeto de verificar los datos registrados, se obtuvieron los pedimentos de importación y sus documentos anexos para un número de transacciones que correspondieron al 60 por ciento del volumen total de las importaciones sujetas a cuota.

50. La Secretaría comparó las cifras de valor y volumen registradas en los pedimentos con la información presentada en la base de datos del SIC-M, y constató que no hubo diferencia alguna. Por tanto, decidió tomar el total de las operaciones sujetas a cuota registradas en el SIC-M y calcular el precio de exportación mediante el promedio ponderado por volumen de los precios unitarios para cada uno de los meses del periodo investigado.

#### **Ajustes al precio de exportación**

51. La Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, y en particular por concepto de flete. La Secretaría estimó el monto del ajuste de acuerdo con la información presentada por la solicitante, es decir, conforme a las cifras de flete registradas en las facturas anexas a los pedimentos de importación respectivos.

52. La Secretaría no ajustó por concepto de flete todas aquellas operaciones de importación que, de acuerdo con los términos de entrega registrados en los pedimentos de importación, se realizaron como libre a bordo (FOB); ex fábrica (EX WORKS) y libre (franco) de porte (FCA).

#### **Valor normal**

53. Con relación al valor normal la solicitante presentó información de la publicación Pulp & Paper Week de 2003 en donde se presentan los precios del papel 20-lb repro bond en el mercado interno de los Estados Unidos de América, para cada uno de los meses del periodo investigado.

54. La Secretaría obtuvo el valor normal de acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, según lo dispuesto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

#### **Ajustes al valor normal**

55. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, y en particular por concepto de flete. La Secretaría estimó el monto del ajuste de acuerdo a la información presentada por la solicitante, es decir, conforme a las cifras de flete registradas en las facturas anexas a los pedimentos de importación respectivos.

#### **Margen de discriminación de precios**

56. La Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación de cada uno de los meses del periodo de investigación y calculó el margen de discriminación de precios de acuerdo al promedio ponderado por volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos de los márgenes de dumping obtenidos para cada uno de

los meses de enero a junio de 2003, obteniendo un margen de discriminación de precios superior al margen de mínimos.

57. Con base en los argumentos y pruebas descritas en los puntos anteriores y de conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para suponer que de revocarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores de los Estados Unidos de América repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de papel bond cortado a los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Examen sobre la continuación o repetición del daño**

##### **Mercado internacional**

58. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, los Estados Unidos de América cuentan con una industria productora de papel bond equivalente a varias veces tanto la producción nacional como el mercado mexicano. Por otra parte, la CNICP señaló que de acuerdo con la publicación Miller Freeman Inc. Pulp and Paper, al mismo tiempo que existe una reducción en la demanda de papeles para escritura e impresión en los Estados Unidos de América, también se espera un incremento de las exportaciones de papel bond de dicho país.

59. Asimismo, según la CNICP, los proyectos de expansión ya anunciados incrementarán la capacidad instalada en los Estados Unidos de América. De acuerdo con las estimaciones de la CNICP, el volumen de exportaciones que realizarán los Estados Unidos de América en 2004 es equivalente a tres veces el tamaño del mercado mexicano.

60. Por otra parte, la CNICP presentó información sobre los inventarios de papel bond cortado en los Estados Unidos de América en donde se observa que éstos han disminuido ligeramente, pero representan alrededor de 6.4 veces la producción nacional.

61. Con base en lo anterior, y la información que se detalla en los puntos 122 a 132 de esta Resolución, la Secretaría determinó que los Estados Unidos de América cuentan con la capacidad de sostener un incremento de sus exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos en volúmenes de tal importancia que, en caso de realizarse en condiciones desleales, podría causar daño a la producción nacional.

##### **Mercado nacional**

62. La CNICP argumentó que las empresas Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V., Kimberly Clark de México, S.A. de C.V. y Pondercel, S.A. de C.V., representan en su conjunto el 93 por ciento de la producción nacional de papeles cortados. Asimismo, la CNICP señaló que existen otros dos fabricantes nacionales de papel bond: Compañía Papelera el Fénix, S.A. de C.V. y Grupo Pipsamex.

63. La Secretaría consideró que la información proporcionada por la CNICP correspondiente a las empresas Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V., Kimberly Clark de México, S.A. de C.V. y Pondercel, S.A. de C.V., es adecuada para realizar el análisis sobre la situación que guarda actualmente la rama de la producción nacional, pues la producción de dichas empresas equivale a un porcentaje superior a 90 por ciento y, por lo tanto, la evolución de sus indicadores es representativa del comportamiento registrado por la rama de la producción nacional.

64. Tal como se señala en la resolución final de la investigación ordinaria, la mayor parte de la producción nacional y de las importaciones de papel bond cortado se destinan al mercado de distribución, en el que se incluyen mayoristas distribuidores de papel y grandes papelerías; a partir de estos grandes centros de distribución el producto llega a los comercios minoristas.

##### **Análisis de daño**

###### **A. Volumen de las importaciones**

65. La CNICP argumentó que se registró una disminución en las importaciones durante los primeros años de vigencia de las cuotas compensatorias (el 11 de febrero de 1998 se adoptaron medidas provisionales, modificadas en la resolución final del 28 de octubre de 1998), pero a partir de 2002 se observó un claro aumento en el volumen de importaciones de papel bond cortado originarias de los Estados Unidos de América. Así, en el primer semestre del último año de la vigencia de la cuota compensatoria se registró un incremento de 93 por ciento en las importaciones respecto al mismo periodo del año anterior, al pasar de 2,127 toneladas a 4,096 toneladas de papel bond cortado.

**66.** Por su parte, Georgia Pacific argumentó que lo único que cambió con la imposición de la cuota es el número de oferentes que concurren al mercado nacional, de manera que las cuotas solamente dosificaron la participación de los exportadores y permitieron que continuaran en el mercado mexicano los que tenían márgenes de dumping más bajos. En este escenario, lo que operó fue un «efecto-sustitución» en el que los consumidores de ninguna forma dejan de adquirir esta mercancía, sino que solamente ajustan su cartera de proveedores. Asimismo, Georgia Pacific señaló que se experimentó una tendencia en las importaciones luego de la imposición de las cuotas, que se revierte después de 2002 y experimenta, en el último periodo, una tendencia ligeramente ascendente que no revierte completamente la tendencia negativa en las importaciones. Como consecuencia, en realidad las importaciones “continuaron su tendencia natural pese a la imposición de la cuota compensatoria” de acuerdo a Georgia Pacific, han obedecido a su propio ciclo de negocios, y el comportamiento de los volúmenes importados no tiene ninguna relación con el supuesto dumping.

**67.** Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas, y la información que la propia autoridad investigadora se allegó, se consideraron inadecuados los planteamientos anteriores, por diversos motivos, entre los que destacan los siguientes:

- A.** A diferencia de las estadísticas empleadas por la empresa estadounidense, la Secretaría tuvo a la vista información específica tanto de producto objeto de examen, como de otros papeles que ingresaron por la fracción arancelaria 4802.56.01, como se explica en los puntos 73 a 75 de esta Resolución.
- B.** Una vez adoptadas las medidas compensatorias para contrarrestar el dumping lesivo para la industria nacional, los volúmenes de producto objeto de examen se ajustaron a la baja de manera significativa, como se indica en los puntos 76 a 80 de esta Resolución, pero como efecto de las propias medidas y no de la anulación del dumping, como se indica en el punto 56 de esta Resolución. De hecho, la propia empresa reconoció que si bien realizó exportaciones durante el periodo examinado cuando se determinó que exportó en condiciones de dumping, no efectuó exportaciones durante el periodo de examen de la medida.
- C.** Más que cambio de “proveedores” hacia los que tienen “menores” márgenes, se aprecia un cambio en la composición de productos importados: se reducen las mercancías objeto de investigación, y aumentan los productos excluidos de las medidas.

**68.** Georgia Pacific argumentó que los productores nacionales se perfilan como importadores netos del producto objeto de examen en forma de rollo, por lo que pueden aparecer como «productores» del bien cuando en realidad pueden estar solamente aportando el valor agregado del corte. Georgia Pacific considera que las cuotas compensatorias no deben servir para proteger operaciones de un importador que aporte solamente ese valor agregado. Al respecto, la Secretaría observó que Georgia Pacific no incluyó pruebas para demostrar su argumento y, en su lugar, la información del Sistema de Información Comercial por empresa, en lo sucesivo SIC-EMP, que la autoridad investigadora se allegó sobre importaciones del papel en bobinas durante el periodo examinado, no registra operaciones efectuadas por las empresas productoras del producto de fabricación nacional.

**69.** Por su parte, la CNICP argumentó que la tendencia de las importaciones mostrada en 2003 permite vislumbrar que la eliminación de la cuota compensatoria permitiría un incremento sustancial de las importaciones de papel bond cortado originarias de los Estados Unidos de América.

**70.** Cabe señalar que para su análisis la Secretaría consideró la información proveniente de tres sistemas estadísticos: Sistema de Información Comercial Fracción País, en lo sucesivo SIC-FP, el SIC-EMP y de un listado electrónico de pedimentos, proporcionados por la Dirección General de Comercio Exterior. De manera que la Secretaría analizó el comportamiento del volumen de las importaciones del producto objeto de examen a partir de las estadísticas proporcionadas por el SIC-FP, en los términos que se indican en los siguientes puntos.

**71.** Las estadísticas oficiales de importación indican que durante el periodo de 1999 a 2003 ingresaron importaciones de papel bond originarias de los siguientes países: República Federal de Alemania, República de Argentina, Aruba, Australia, República de Austria, Reino de Bélgica, República Federativa de Brasil, Canadá, República de Colombia, República Popular Democrática de Corea, República de Corea, República de Costa Rica, República de Chile, República Popular China, Reino de Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, Reino de España, Estados Unidos de América, República de Filipinas, República de Finlandia, República

Francesa, República de Ghana, República de Guatemala, República de Honduras, Hong Kong, República de Hungría, República de la India, República de Indonesia, Irlanda, Estado de Israel, República Italiana, Japón, Gran Ducado de Luxemburgo, Malasia, Reino de Marruecos, Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, República de Panamá, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Federación de Rusia, República de Singapur, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Reino de Suecia, Confederación Suiza, Reino de Swazilandia, Reino de Tailandia, Taiwán, República de Túnez, Ucrania, República Oriental de Uruguay, Serbia y Montenegro. De éstos, destacan las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, que representaron el 45 por ciento del volumen total importado durante el periodo de 1999 a 2003.

**72.** En cuanto al periodo examinado, las estadísticas registraron a 30 fuentes alternativas de abastecimiento, entre las cuales resalta la creciente importancia relativa del país investigado, para el cual se determinó que exportó en condiciones de dumping, como se explica en la sección de "Discriminación de precios". En efecto, durante 2003 las importaciones originarias de los Estados Unidos de América representaron el 57 por ciento del volumen importado total durante 2003, en tanto que durante 1999 y 2002 habían representado alrededor de 42 por ciento.

**73.** Cabe señalar que por la fracción arancelaria objeto de investigación ingresan productos fuera de las especificaciones establecidas en la Tabla 1, incluyendo los productos excluidos del pago de la cuota compensatoria conforme al punto 320 de la resolución final de la investigación ordinaria. En este sentido, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, que correspondieron específicamente al producto objeto de examen, a partir de los volúmenes y valores que registraron el pago de cuota compensatoria en las estadísticas oficiales de importación.

**74.** Para confirmar que se analizaron sólo las importaciones del producto objeto de examen, la Secretaría envió requerimientos de información a las empresas importadoras que cubrieron el 83 por ciento de las importaciones de papel bond que no registraron el pago de cuotas compensatorias durante el periodo de examen, así como a sus agentes aduanales. De las respuestas recibidas, se concluye que las principales razones por las que no se efectuó el pago de la cuota compensatoria fueron las siguientes:

- A.** El 76 por ciento correspondió a papeles de la marca Hewlett-Packard;
- B.** El 6 por ciento correspondió a papeles cuyas características están por arriba o por debajo de los rangos señalados en la Tabla 1, es decir, las características físicas y técnicas del papel bond sujeto a cuota compensatoria, y
- C.** No se contó con información sobre el restante 17 por ciento.

**75.** Asimismo, con base en esta información de pedimentos y facturas de producto importado, se pudo concluir razonablemente que las importaciones que no pagaron cuota compensatoria lo hicieron fundamentalmente conforme a las exclusiones señaladas en el inciso k) del punto 320 de la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, esto es, por tratarse de papeles bajo las marcas Hewlett-Packard. Cabe señalar que de acuerdo con la información estadística que obra en el expediente administrativo, de 100 por ciento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos entre 1999 y 2003, el 30 por ciento pagó la cuota compensatoria (lo que equivale al monto del producto objeto de examen), aunque en una proporción cada vez menor como se explica en los siguientes puntos.

**76.** Durante los cinco años previos al presente examen, las importaciones totales originarias de los Estados Unidos de América registran una tendencia a la baja, aunque en el último año se presenta un crecimiento de 40 por ciento. Es importante señalar que si bien se registra este crecimiento en 2003, el volumen importado durante este año aún es inferior al observado en 1999, incluso 63 por ciento menor al de 1997, esto es, antes de la imposición de cuotas compensatorias provisionales de febrero de 1998.

**77.** Por otro lado, al hacer un análisis por separado de los productos estadounidenses que pagaron cuota compensatoria con respecto a los que no se sujetaron a esta medida, la información disponible muestra que si bien bajan en 1998, se registra una tendencia creciente en las importaciones de producto excluido, pues crecieron más de 100 por ciento durante los cinco años analizados; este comportamiento contrasta con la evolución de las importaciones del producto objeto de examen, las cuales disminuyeron 95 por ciento durante el mismo periodo.

**78.** En relación con el Consumo Nacional Aparate, en lo sucesivo CNA, las importaciones totales de los Estados Unidos de América registraron una disminución de casi tres puntos porcentuales durante los cinco años analizados, pues pasaron de representar 8.7 por ciento en 1999 a 5.8 por ciento en 2003, aunque repuntan en más de un punto porcentual en 2003. En el caso de importaciones específicas del producto objeto de examen, se observó una tendencia aún más acentuada, pues perdieron más de cinco puntos porcentuales

a lo largo de los cinco años analizados, al pasar de representar 5.2 por ciento en 1999 al 0.2 por ciento en 2003.

**79.** En relación con la producción nacional, las importaciones totales de los Estados Unidos de América perdieron casi cuatro puntos porcentuales durante los cinco años analizados, pues pasaron de representar 10.3 por ciento en 1999 a 6.4 por ciento en 2003, aunque ganaron alrededor de dos puntos durante 2003. En el caso de las importaciones de producto objeto de examen, éstas perdieron seis puntos porcentuales durante los cinco años analizados, pasando de representar 6.2 por ciento en 1999 a 0.2 por ciento en 2003.

**80.** En suma, la información estadística que obra en el expediente administrativo muestra una clara tendencia a la baja o de contención en las importaciones identificadas como producto objeto de examen con motivo de la adopción de cuotas compensatorias, ya que las mercancías en condiciones de dumping cayeron 95 por ciento de 1999 a 2003. Por otro lado, el volumen total de importaciones originarias de los Estados Unidos de América ha permanecido relativamente constante entre 1999 y 2003 debido a que la mayor parte corresponde a productos que no han pagado cuotas compensatorias por las exclusiones efectuadas en la resolución final de la investigación. Cabe señalar que estas exclusiones obedecieron fundamentalmente a que la información del expediente administrativo de la investigación original indicó que dichos productos no competían o no eran comercialmente intercambiables con los de producción nacional, como se explica en los puntos 177 a 183 de la resolución final del 28 de octubre de 1998.

#### **B. Efectos sobre los precios**

**81.** La Secretaría evaluó el efecto que sobre los precios de los productos similares puede causar la importación de los productos investigados en condiciones de discriminación de precios. En este sentido, la CNICP señaló que de acuerdo a sus estimaciones, la eliminación de las cuotas compensatorias repercutirá de forma directa en los precios de las importaciones de papel bond originarias de los Estados Unidos de América, pues dichos precios caerían alrededor de 17 por ciento.

**82.** Al respecto, Georgia Pacific cuestionó que la CNICP argumentara que los precios disminuirían específicamente en 17 por ciento. La CNICP respondió que considerando que el monto de la cuota compensatoria residual es de 17.69 por ciento, y que el monto menor siguiente es de 16.47 por ciento, el promedio simple de ambas cuotas es igual a 17.1 por ciento.

**83.** Asimismo, Georgia Pacific cuestionó a la CNICP acerca de los supuestos económicos adicionales que asumió para llegar al argumento de que la eliminación de la cuota compensatoria repercutiría en una disminución de 17 por ciento en el precio nacional. Al respecto, la CNICP respondió que entre otros aspectos consideró los siguientes: A. El potencial exportador de la industria productora de papel bond de los Estados Unidos de América, B. Que las exportaciones de los Estados Unidos de América hacia los países asiáticos han disminuido, y C. Que durante los últimos tres años se ha observado una reducción de 9 por ciento en el mercado interno de papel bond en los Estados Unidos de América.

**84.** Asimismo, la CNICP argumentó que la eliminación de la cuota compensatoria propiciaría el incremento de las importaciones de papel bond cortado originario de los Estados Unidos de América en condiciones discriminatorias, tal como sucede actualmente con la importación de papel bond cortado y otro tipo de papeles originarios de los Estados Unidos de América. El impacto sería una reducción aún mayor en los precios de papel originario de los Estados Unidos de América con su consecuente impacto en el mercado nacional. Una reducción en los precios de este producto en condiciones desleales pondría en una situación difícil a los productores nacionales, que al ver mermados sus ingresos tendrían que optar incluso por el cierre de sus operaciones.

**85.** Georgia Pacific argumentó que los precios de exportación de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos siguen las señales del mercado internacional. En una economía abierta como la mexicana, los precios de los commodities dependen de la evolución de los precios de sus insumos, al igual que de la estructura de la demanda y la oferta nacional y extranjera. De particular relevancia en el caso del papel bond el precio de la celulosa: es un hecho conocido en el sector forestal y de la industria papelera que los precios de los bienes de consumo final del sector están íntimamente relacionados con los altibajos de los precios de papel por el lado de la oferta, así como a los choques exógenos que restringen el ingreso o modifican las preferencias por el lado de la demanda.

**86.** Asimismo, Georgia Pacific argumentó que no existe una relación inversa entre los volúmenes y precios de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América en todo el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, pues señaló que las importaciones han aumentado significativamente en periodos en los que se experimenta un crecimiento en precios y a la inversa.

**87.** Por su parte, la CNICP señaló que al parecer Georgia Pacific tiene una confusión entre los precios de las exportaciones de los Estados Unidos de América y los precios que prevalecen en el mercado de los

Estados Unidos Mexicanos, que sería este precio más la cuota compensatoria. Efectivamente, los precios a los que se exporta el producto sujeto a examen de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos pueden subir o bajar por condiciones de mercado, pero lo que es inevitable es que en ausencia de la cuota compensatoria el precio del mercado mexicano disminuiría y causaría daño a la industria nacional si aquél se realiza en condiciones de dumping.

**88.** Asimismo, la CNICP argumentó que los precios a los que los productores de papel bond de los Estados Unidos de América están exportando a los Estados Unidos Mexicanos son inferiores a los que se venden a otros mercados. La CNICP señaló que los precios con los que compete son los precios a los que venden los productores de los Estados Unidos de América más la cuota compensatoria. En ausencia de la misma, los precios nacionales, en el mejor de los casos para la CNICP, permanecerán constantes, pero en esta situación los clientes serían indiferentes entre comprar el producto nacional o el importado, por lo que, la CNICP supone que los exportadores tendrían incentivos para otorgar un descuento y llevarse el mercado.

**89.** La CNICP consideró importante el que Georgia Pacific hubiese manifestado que el hecho de que el precio de exportación a terceros países sea más alto que el precio a los Estados Unidos Mexicanos no es indicador de discriminación de precios. Al respecto, la CNICP manifestó que Georgia Pacific parece no entender la palabra discriminación, que precisamente significa vender a precios diferentes en mercados distintos. Asimismo, según la CNICP, Georgia Pacific se contradice, al manifestar que en ausencia de la cuota compensatoria los consumidores mexicanos tendrían acceso a productos de mayor valor agregado sin el pago adicional de ese sobreprecio. Esto implica necesariamente que al eliminar el sobreprecio, los precios disminuirían.

**90.** Georgia Pacific argumentó que no existe la posibilidad de que los precios de importación bajen como efecto de la supresión de la cuota, sino más bien, la expectativa es de mayor recuperación de precios.

**91.** Por su parte, la Secretaría con objeto de valorar los argumentos presentados por las partes, y arribar a una determinación sobre el comportamiento de los precios, y sus efectos potenciales en las importaciones y en los precios de la rama de la producción nacional, procedió a realizar el cálculo del precio de las importaciones, y compararlo contra el precio del producto nacional aportado por la CNICP.

**92.** Las cifras disponibles indican que el precio de las importaciones totales de los Estados Unidos de América ha mantenido una tendencia a la baja, si bien creció 17 por ciento de 1999 a 2000, posteriormente disminuyeron: 3 por ciento en 2001, 29 por ciento en 2002 y 9 por ciento en 2003, con lo cual acumularon una reducción del orden de 2 por ciento en el periodo analizado. En contraste, el precio de las importaciones que corresponden exclusivamente al producto objeto de examen registró un crecimiento de 12 por ciento de 1999 a 2000 y de 17 por ciento de 2000 a 2001, mientras que disminuyó 9 por ciento de 2001 a 2002 y 4 por ciento de 2002 a 2003; entre 1999 y 2003 acumularon un incremento de 15 por ciento.

**93.** Por lo que se refiere a la subvaloración de las importaciones del producto objeto de examen, la Secretaría consideró dos escenarios, el primero considerando el precio de las importaciones incluyendo el monto correspondiente a la cuota compensatoria, y el segundo, sin considerar el mismo.

**94.** De esta forma, considerando el pago de la cuota compensatoria se observan márgenes de sobrevaloración de las importaciones de 14 por ciento en 1999, 18 por ciento en 2000, 40 por ciento en 2001, 37 por ciento en 2002 y 34 por ciento en 2003, mientras que si se considera sólo el precio promedio de las importaciones de los Estados Unidos de América se observan menores márgenes de sobrevaloración: 2 por ciento en 1999, 6 por ciento en 2000, 23 por ciento en 2001, 20 por ciento en el 2002 y, finalmente, de 17 por ciento en 2003.

**95.** En cuanto a los precios relativos, es importante señalar que la información del listado electrónico de pedimentos de importación proporcionados por la Dirección General de Comercio Exterior indica que la cuota compensatoria promedio pagada por las importaciones de papel bond investigado durante el periodo de examen fue justamente del orden de 17 por ciento, cifra equivalente tanto al margen de sobrevaloración señalado en el punto anterior, como a la estimación realizada por la CNICP y mencionada en los puntos 81 a 83 de esta Resolución; estos resultados apoyan el argumento de la CNICP en cuanto a que, de eliminarse las cuotas compensatorias, *ceteris paribus*, se supondría que las mercancías objeto de investigación, además de efectuarse en condiciones de dumping como se concluye en la sección de discriminación de precios, tenderían a ofrecerse en el mercado nacional a precios significativamente menores a los que se ofrecieron en 2003, puesto que no se pagaría la cuota compensatoria que en promedio fue de 17 por ciento en el periodo examinado.

**96.** Además de lo anterior, también es pertinente tener presente que como consecuencia de la aplicación de medidas antidumping, se registró una significativa reducción en los volúmenes de importación de la

mercancía investigada hasta llegar a ser prácticamente nulas en 2003 y, en este sentido, los precios observados en el periodo examinado se encuentran asociados a volúmenes relativamente bajos.

**97.** Sobre este aspecto en particular, la Secretaría observó que la relación existente entre los precios del producto objeto de examen y los precios de los productos excluidos registró un cambio significativo durante el periodo analizado, pues hasta los primeros tres años (1999 a 2001) existió una distancia relativa entre ambos productos, consistente en mayores precios de los productos excluidos de la cuota (presumiblemente, presentan tratamientos que permiten mayor calidad de impresión, de acuerdo con lo descrito en los puntos 177 a 183 de la resolución final de la investigación ordinaria), en rangos hasta de 60 por ciento; sin embargo, esta situación se revierte durante 2002 y 2003, cuando el precio del producto objeto de examen no sólo aumenta conforme baja su volumen importado y en contrario a la caída de precios de productos excluidos, sino que incluso llega a situarse hasta 19 por ciento por arriba del precio de estos últimos productos. Este fenómeno permite suponer de manera razonable que durante el periodo examinado, el precio del producto objeto de examen se encontró contenido por las medidas adoptadas.

**98.** Adicionalmente, la evidencia disponible en el expediente administrativo indica que durante el periodo examinado, la rama de la producción nacional enfrentó la competencia en el mercado interno con importaciones originarias de 30 países como se señaló en el punto 72 de esta Resolución; sin embargo, destaca que de éstos, 25 exportaron a los Estados Unidos Mexicanos a precios superiores al de los Estados Unidos de América, de manera tal que el precio de las importaciones del país investigado se encontró entre los cinco países que ofrecieron los menores precios durante 2003.

**99.** Los resultados señalados en los puntos precedentes permiten a la autoridad investigadora considerar de manera razonable que la cuota compensatoria ha sido un factor determinante para explicar el comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen, y que su eliminación tendría efectos lesivos para la industria nacional. Su influencia radica en varios sentidos, pues ha contenido tanto la disminución del precio de las importaciones en condiciones de dumping como su aumento en volumen, que de otra forma se habrían observado, tomando en cuenta además la disponibilidad exportadora de la industria estadounidense, como se explica más adelante; a su vez, la cuota compensatoria también ha permitido una estabilidad relativa en el precio nacional durante el periodo analizado.

### **C. Efectos sobre la rama de producción nacional**

**100.** La Secretaría analizó los efectos de las importaciones de los Estados Unidos de América causados o que podrían causarse sobre los productores nacionales del producto nacional similar al investigado, considerando para ello los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de producción nacional, en los términos que a continuación se indican.

**101.** La CNICP argumentó que la determinación de las cuotas compensatorias en 1998, le permitió a los productores nacionales lograr cierta estabilidad en cuanto a sus principales indicadores económicos, aumentar su participación en el mercado y, de esta forma, modernizar sus equipos e incrementar su capacidad instalada para la producción de la mercancía sujeta a examen.

**102.** Asimismo, la CNICP señaló que la eliminación de las cuotas compensatorias, permitiría un aumento inminente de las importaciones estadounidenses de papel bond cortado a precios discriminados, por lo que las inversiones realizadas en el sector no podrían seguir desarrollándose y los avances hasta ahora logrados dejarían de ser productivos, ocasionando nuevamente el desplazamiento de la producción nacional derivado de la presencia de producto importado.

**103.** Además, la CNICP argumentó que la aplicación de las cuotas compensatorias permitió a los productores nacionales comercializar un segmento de papeles de forma rentable, lo que justificó inversiones para modernizar los equipos e incrementar la capacidad instalada de producción de papel bond cortado, esto permitió a los productores nacionales una participación adecuada en el mercado nacional de este producto.

**104.** La CNICP argumentó que existen daños colaterales del impacto negativo de la afectación a los productores nacionales de papel bond cortado, tal es el caso de los proveedores de materiales como cajas de cartón corrugados, empaque, impresión, fletes, etc. También se afectarían a aquellos clientes con incapacidad financiera y logística para llevar a cabo importaciones.

**105.** Por su parte, la Secretaría con objeto de valorar los argumentos presentados por las partes, y arribar a una determinación sobre el estado que guarda la rama de la producción nacional, procedió a realizar el análisis del comportamiento de los indicadores que conforman a dicha rama. El análisis mencionado se realizó utilizando la información correspondiente a los indicadores de la industria nacional proporcionada por la

CNICP y, que corresponde a las tres empresas señaladas en el punto 63 de esta Resolución, que representan más de 90 por ciento de la producción nacional total.

**106.** La Secretaría observó que la producción mantuvo una tendencia a la alza, pues creció 19 por ciento de 1999 a 2000, 11 por ciento de 2000 a 2001, 9 por ciento de 2001 a 2002, y permaneció sin cambio de 2002 a 2003. Además, la producción creció en relación con el CNA durante el periodo señalado, pues pasó de representar el 85 por ciento en 1999 a 92 por ciento en 2003.

**107.** Asimismo, se observó que aunque las ventas al mercado interno crecieron a un ritmo menor, también se incrementaron 12 por ciento de 1999 a 2000, 7 por ciento de 2000 a 2001, 7 por ciento de 2001 a 2002 y 1 por ciento de 2002 a 2003. En contraste, las ventas al mercado externo se reducen 40 por ciento en el periodo analizado, pero se recuperan en los últimos años al aumentar 917 por ciento entre 2001 y 2003.

**108.** Por lo que se refiere a los inventarios, se observó un crecimiento de 43 por ciento durante el periodo analizado; sin embargo, la relación inventarios a ventas internas permaneció estable durante dicho periodo, pues se mantuvo en un rango de entre 5 a 8 por ciento.

**109.** Respecto del empleo, se observó una reducción de 36 por ciento durante el periodo analizado, mismo que al relacionarse con el crecimiento de 45 por ciento observado por la producción propició que la productividad registrara una tendencia a la alza, con un incremento de 127 por ciento en el periodo analizado.

**110.** Sobre capacidad instalada, también se observó una tendencia a la alza, pues registró un aumento de 51 por ciento en el periodo analizado, situación que aunada al crecimiento de la producción permitió que la utilización de dicha capacidad se mantuviera en un rango de 56 a 63 por ciento.

**111.** Por otro lado, la Secretaría realizó un examen de los resultados y de la situación financiera de la rama de producción nacional correspondiente a los años 1999 a junio de 2003, integrada por las empresas Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., Pondercel, S.A. de C.V. e Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V. Para tal efecto, la CNICP proporcionó sus estados financieros auditados para los años 1999 a 2003, así como el estado de costos, ventas y utilidades del producto objeto de examen para esos mismos años.

**112.** Para analizar las utilidades, la Secretaría tomó en consideración el estado de costos, ventas y utilidades del producto objeto de examen de fabricación nacional de cada una de las empresas señaladas para el periodo de 1999 a 2003, información que fue actualizada de acuerdo con el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescrito en el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Una vez que se contó con información financieramente comparable, la Secretaría procedió a agregarla obteniendo los resultados operativos de la rama de producción nacional.

**113.** Asimismo, la Secretaría valoró las estimaciones de los efectos potenciales que a decir de las empresas tendría la eliminación de la cuota compensatoria sobre los resultados de operación de papel bond cortado, para lo que analizó por separado la estimación que cada una de las tres empresas proporcionó.

**114.** Al observarse los resultados obtenidos en 2003 con respecto a 1999, se advierte que la utilidad de operación fue 39.5 por ciento menor, en virtud de que los costos operativos fueron 23 por ciento mayores que en 1999 mientras que los ingresos en términos reales crecieron 12 por ciento; así, el costo operativo en 2003 registró una participación de 90 por ciento dentro de la estructura del costo, en tanto que en 1999, dicha proporción fue de 81 por ciento.

**115.** De esta forma, el margen de operación de la industria en 1999 fue de 19 por ciento, en 2000 cayó 12 puntos porcentuales para quedar en 7 por ciento, en 2001 se ubicó en 14 por ciento, en 2002 se contrajo a 12 por ciento y en 2003 registró un nivel de 10 por ciento.

**116.** La Secretaría considera que si bien en 2002 y 2003, los ingresos por ventas han mostrado cierta recuperación, ésta ha sido insuficiente para que la industria pueda recuperar los niveles de utilidades operativas y márgenes de ganancia de hace un lustro.

**117.** Kimberly Clark de México, S.A. de C.V. proporcionó una estimación del efecto que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias en los resultados de operación del papel bond que fabrica. Eligió como periodo base el primer semestre de 2003, en el que el ingreso disminuiría 15 por ciento al decrecer el precio interno de venta en esa misma proporción y mantenerse el volumen de venta y, por lo tanto, los costos y gastos. De acuerdo con ello, la utilidad de operación del papel bond fabricado por Kimberly Clark de México, S.A. de C.V., sufriría una contracción de 69 por ciento, debido a que mientras el ingreso decrece los costos y gastos se mantienen en el mismo nivel, lo que se reflejaría en que el margen de operación caería 14 puntos porcentuales quedando en 8 por ciento.

**118.** Por su parte, Pondercel, S.A. de C.V. e Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V., proporcionaron estimaciones que conceptualmente son idénticas, mismas que consisten en presentar un presupuesto de resultados pro-forma para el año 2004 y luego variar dicho presupuesto *ceteris paribus*, con un precio de venta al mercado interno que disminuiría 9.3 y 9.1 por ciento, para cada empresa, respectivamente, como efecto de la eliminación de las cuotas compensatorias. De esta manera, el resultado de operación del papel bond de Pondercel, S.A. de C.V. y de Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V. sería de pérdidas en ambos casos, debido a que el ingreso por ventas disminuiría 9.3 y 9.1 por ciento, mientras que los costos y gastos permanecerían en el mismo nivel presupuestado para 2004, lo que se reflejaría en que el margen de operación del papel bond, se ubicaría 9.5 y 10 puntos porcentuales por debajo de los presupuestos, es decir, en 2.7 y 8.5 por ciento negativos para Pondercel, S.A. de C.V. e Industrial Papelera Mexicana, S.A. de C.V., respectivamente.

**119.** Con base en lo señalado en los puntos 111 a 118 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que:

- A.** En el periodo analizado, los resultados operativos de la industria observaron una tendencia de altas y bajas, aunque entre 2001 y 2003 se registra una disminución de utilidades y márgenes que se acentuó por mayores costos operativos, puesto que los ingresos por ventas mostraron recuperación.
- B.** De eliminarse las cuotas compensatorias las tres empresas analizadas registrarían significativas disminuciones en sus beneficios de operación, e incluso dos de ellas pérdidas operativas y márgenes de ganancia negativos.

**120.** Es importante destacar que la evidencia que obra en el expediente administrativo indica que el crecimiento de la capacidad instalada demuestra que las cuotas compensatorias han permitido la realización de inversiones por parte de la rama de la producción nacional, lo que de alguna manera se relaciona con el interés por parte de la industria por incrementar sus niveles de competitividad, demostrado con el crecimiento de sus niveles de productividad y de actividad económica en general (aumento de la producción y ventas nacionales).

**121.** En suma, la Secretaría observó en términos generales un comportamiento favorable de ciertos indicadores de la rama de la producción nacional, y conforme a las estimaciones presentadas por la CNICP y los hechos descritos a lo largo de la presente Resolución, la eliminación de las cuotas compensatorias tendría efectos negativos sobre la industria nacional. Es importante destacar que estos indicadores favorables se registran en el contexto de la aplicación de medidas compensatorias antidumping que conllevaron a una reducción de las importaciones del producto objeto de examen de 95 por ciento entre 1999 y 2003.

#### **D. Capacidad libremente disponible de los Estados Unidos de América**

**122.** La Secretaría analizó la capacidad libremente disponible del exportador, así como el posible aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento de las exportaciones objeto de discriminación de precios al mercado mexicano.

**123.** La CNICP argumentó que existe una reducción de la demanda de papeles para escritura e impresión en los Estados Unidos de América, y espera que será hasta 2007 cuando se presente una recuperación adecuada del consumo aparente en este país. Asimismo, la CNICP señaló que los proyectos de expansión de la capacidad instalada de los Estados Unidos de América para la producción de papel bond a partir de 2004 refieren incrementos hasta 2008, sólo de proyectos de expansión ya anunciados.

**124.** De acuerdo con la CNICP, el volumen de exportaciones de papel bond cortado de los Estados Unidos de América proyectado para 2004 equivale a tres veces el tamaño del mercado mexicano de papel bond cortado.

**125.** Por su parte, Georgia Pacific argumentó que en el mercado internacional de papel bond, la oferta está íntimamente vinculada a las oscilaciones de los precios de la celulosa porque es su insumo principal. La posición competitiva de un oferente en el mercado internacional se encuentra determinada por el costo y disponibilidad de los insumos, muy señaladamente el costo de la energía eléctrica, el gas y el combustóleo, además de la disponibilidad de agua y, en muchos casos, de los recursos forestales de los cuales se deriva la celulosa de papel.

**126.** Asimismo, Georgia Pacific argumentó que el mercado internacional está influido por factores exógenos que afectan la demanda y que tienen que ver con cambios en el ingreso de los consumidores, cambios en sus preferencias y el uso de bienes sustitutos. En el caso del papel bond, su consumo es muy sensible a cambios en el ingreso y ha resultado afectado por el bajo ritmo de crecimiento de la economía internacional o la franca recesión de algunos países como los Estados Unidos Mexicanos y los Estados

Unidos de América en el pasado reciente; además ha resultado impactado por el creciente uso de papel reciclado y la extensión de la denominada *paperless culture*, asociada a un creciente uso de medios de comunicación en medios magnéticos y electrónicos. La entrada de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio ha reorientado los flujos comerciales hacia dentro, como hacia fuera de este país y en particular, los Estados Unidos de América han diversificado significativamente sus flujos comerciales. Como consecuencia, estos elementos del mercado internacional permiten establecer que los Estados Unidos Mexicanos no constituyen el destino previsible, ni mucho menos inminente de futuras importaciones en condiciones de discriminación de precios.

**127.** Además, Georgia Pacific argumentó que la presencia de las importaciones obedece a la creciente incapacidad de los productores nacionales para abastecer el mercado a precios internacionales, mientras que los precios obedecen tanto al ciclo de precios de la celulosa de papel, como al comportamiento de la oferta y demanda internacional. Georgia Pacific señaló que no existe una relación simplista que asocie las fases altas de volúmenes de importación, con las fases bajas de sus precios; una y otra variable, se comporta de acuerdo con las señales del mercado internacional. No existe relación con un supuesto dumping, puesto que se trata de precios y volúmenes registrados en un periodo en el que han estado vigentes las medidas compensatorias. De manera que, según Georgia Pacific, las importaciones obedecen a variables que no tienen nada que ver con el dumping y que lejos de que las importaciones cayeran luego de la imposición de las cuotas compensatorias, han seguido su evolución de negocios normal.

**128.** Cabe señalar que estos argumentos fueron analizados en las secciones anteriores por parte de la autoridad investigadora en los apartados A, B y C, en donde se explica que, contrario a lo manifestado por esta empresa, la adopción de medidas antidumping sí ha tenido efectos compensatorios en el desempeño de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, que coincide con la situación relativamente favorable de la industria nacional en términos de producción y ventas al mercado interno, entre otras variables; además, la evidencia disponible indica que los precios nacionales son competitivos con los que registran una amplia gama de países que exportaron a los Estados Unidos Mexicanos papel bond durante el periodo examinado, e incluso con respecto a los precios de productos estadounidenses que en teoría deberían ser de mayor calidad.

**129.** Georgia Pacific argumentó que las exportaciones de los Estados Unidos de América se han diversificado en varios países; con la entrada de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio este país representa el destino principal de estas exportaciones, con un gran potencial a futuro. Adicionalmente, los niveles de inventarios se han mantenido en sus rangos moderados y se observan altos niveles de operación de la capacidad instalada, esto es, no se tiene una capacidad productiva ociosa que pudiera representar la inminencia de futuros embarques de crecientes importaciones con rumbo a los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, cabe destacar que la empresa estadounidense no presentó pruebas que sustentaran sus argumentos; además, la presunta diversificación de exportaciones *per se* no es óbice para que los Estados Unidos Mexicanos deje de ser un destino real para los productos estadounidenses, tomando en cuenta tanto la cercanía geográfica; la participación relativa del mercado nacional con respecto a las exportaciones de papel bond de los Estados Unidos de América (incluso las propias cifras de esta empresa indicarían que los Estados Unidos Mexicanos ha representado entre el 13 y el 33 por ciento de la exportación total del país investigado en los últimos años), y el efecto compensatorio que ha tenido la medida antidumping.

**130.** Por su parte, la CNICP argumentó que es necesario reiterar que existe una reducción de la demanda de papeles para escritura e impresión en los Estados Unidos de América, lo que favorece la hipótesis de que existen condiciones para presumir un incremento de las exportaciones de aquel país. Asimismo, si bien los inventarios de papel bond de los Estados Unidos de América han disminuido, la cantidad que persiste representa cinco veces el consumo anual de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior indica que si se eliminaran las cuotas compensatorias, estas cantidades podrían inundar el mercado mexicano al estar listas para ser exportadas por los Estados Unidos de América.

**131.** Al respecto, la Secretaría observó que tanto la CNICP como Georgia Pacific presentaron información correspondiente a los indicadores de la industria de papel bond de los Estados Unidos de América, sin embargo, encontró diferencias significativas entre ambas fuentes; de la evaluación de ambas cifras, la Secretaría consideró más razonable la información presentada por la CNICP por los siguientes motivos:

- A.** El volumen de la capacidad instalada en los Estados Unidos de América proporcionada por la CNICP es relativamente consistente con la información empleada en la investigación original; por su parte, el nivel estimado por Georgia Pacific es significativamente inferior. Cabe señalar que la Secretaría no

tuvo conocimiento de que se registrara una reducción significativa en la capacidad del país investigado, ni de la propia información de la empresa estadounidense.

- B.** La información de Georgia Pacific es inconsistente porque presenta los siguientes problemas: no proporcionó información específica de sus indicadores (capacidad instalada, producción e inventarios), pero procede a estimar datos de la industria nacional, y
- C.** Los datos de capacidad instalada y producción estimados para la industria en los Estados Unidos de América son incluso significativamente menores al nivel de ventas internas de la propia empresa.

**132.** De esta manera, asumiendo que en el año 2002 la capacidad instalada de los Estados Unidos de América fuera aproximada a la proporcionada por la CNICP, o bien la utilizada en la investigación original, la capacidad instalada de la industria mexicana representaría apenas 2.5 por ciento de la capacidad instalada de los Estados Unidos de América. Además, si se estima que el porcentaje de la capacidad utilizada por los Estados Unidos de América ascendió en el mejor de los casos a 91 por ciento, se obtendría una capacidad suficiente para abastecer al mercado mexicano, sobre todo considerando que el CNA de los Estados Unidos Mexicanos representa sólo el 1.7 por ciento de la capacidad instalada en los Estados Unidos de América. Cabe señalar que el nivel de utilización de la capacidad en los Estados Unidos de América coincide en la información tanto de la CNICP como en la estimada por la empresa estadounidense compareciente.

**133.** Es importante destacar que el indicador anterior no es un elemento aislado sobre el potencial de exportación al mercado mexicano que tendría la industria estadounidense a un nivel que causaría daño a la industria nacional, sino que esta conclusión se colige de la evaluación conjunta de los factores que han sido analizados a lo largo del presente dictamen, incluyendo el nivel absoluto y relativo de sus exportaciones (respecto a la producción y el mercado mexicano); el nivel absoluto y relativo de sus inventarios, y el comportamiento de las importaciones a precios dumping, con independencia del papel que ha representado la cuota compensatoria en el desempeño de la rama de producción nacional.

#### **Otros factores de daño**

**134.** Georgia Pacific argumentó, sin presentar mayores elementos probatorios, que los productores nacionales de papel bond enfrentan serios problemas de carácter estructural que limitan su capacidad de competencia. Esta razón explica que aun con la presencia de cuotas compensatorias, las importaciones han crecido ante la falta de capacidad de abasto a precios internacionales por parte de los productores nacionales. Asimismo, Georgia Pacific señaló que los productores nacionales enfrentan restricciones derivadas de sus altos costos de operación y de una estructura financiera que les resta capacidad de competencia. Pese a estar protegidos con la vigencia de las cuotas durante cinco años, los productores nacionales han cerrado instalaciones relacionadas con el producto objeto de examen, se perfilan con actividades de menor valor agregado y en el extremo, como agentes importadores de productos sucedáneos. Como consecuencia, la continuación de las cuotas solamente depararía en daño al resto de la cadena productiva y al público consumidor.

**135.** Asimismo, Georgia Pacific argumentó que una de las empresas originalmente involucradas en la investigación que deparó en medidas compensatorias fue Pondercel, S.A. de C.V., parte del grupo Copamex. Señaló que debido a problemas de competitividad, esta empresa cerró sus instalaciones productoras de celulosa para la fabricación de papel. Esta situación fue reconocida por Copamex en su informe a la Bolsa Mexicana de Valores, pues confiesa su imposibilidad para competir a precios internacionales dados sus altos costos de operación y la dependencia de los precios de este insumo al importarlo en forma alternativa. Además Georgia Pacific argumentó que el sector productor de papel en los Estados Unidos Mexicanos se ha concentrado en las actividades más rentables que se ubican en la producción de papel higiénico, pañales y productos relacionados.

**136.** Por su parte, la CNICP reconoció que en efecto, factores como el precio de los energéticos, impuestos por el uso de aguas, falta de infraestructura y tipo de cambio, son factores que inciden en toda la industria del país y, sin embargo, algunos sectores son altamente competitivos en el mercado internacional. Una vez más, argumenta, Georgia Pacific intenta desviar la atención de la Secretaría, misma que debe centrarse en que la discriminación de precios de los exportadores norteamericanos ha causado daño en el pasado y volverán a causarlo en la medida en que se eliminen las cuotas compensatorias que han permitido a la industria nacional defenderse de una industria mucho mayor, como la de los Estados Unidos de América.

**137.** De acuerdo con el análisis efectuado por la Secretaría acerca del estado que guarda la rama de la producción nacional y, tal como se concluyó en los puntos 120 y 121 de esta Resolución, la Secretaría observó en términos generales un comportamiento favorable de los indicadores que componen a la rama de la producción nacional, y que no ha perdido presencia en el mercado. En el caso específico del cierre de instalaciones productivas de celulosa, obedeció probablemente por así convenir a los intereses de la empresa, pero en todo caso, no altera los resultados de la presente investigación en el sentido de que la eliminación de las medidas compensatorias ocasionaría daño a la producción nacional de papel bond, independientemente de que la celulosa no es el producto objeto de examen.

**138.** Además, Georgia Pacific argumentó que la producción nacional ha resultado desplazada del mercado interno. Esto es, el supuesto dumping no explica la presencia de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América; así que la producción nacional continúa con su contracción pese a que compite con importaciones en condiciones de comercio leales. Las importaciones procedentes del resto de los países incrementaron sensiblemente su participación, sobresaliendo Canadá, la República Federativa de Brasil, la República de Indonesia y la República Popular China.

**139.** Al respecto, la Secretaría no comparte los argumentos pronunciados por Georgia Pacific, pues de acuerdo con la información disponible, la producción nacional registró un crecimiento de 45 por ciento durante el periodo de análisis, lo que le permitió incluso mantener o incrementar su participación en relación con el CNA, como se explicó anteriormente; la información disponible indica que la existencia de fuentes alternativas de abastecimiento no impiden que las importaciones en condiciones de dumping originarias de los Estados Unidos de América vuelvan a causar daño a la producción nacional, de no existir las cuotas compensatorias.

#### **Conclusión**

**140.** Con base en los resultados descritos en los puntos 65 a 139 de esta Resolución, el análisis efectuado a los indicadores sobre la situación real o potencial de la rama de producción nacional de papel bond, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para prever la repetición del daño a la producción nacional en caso de eliminar la cuota compensatoria, entre otros, por los siguientes factores:

- A.** Existen elementos suficientes para considerar que continúa la práctica de discriminación de precios.
- B.** Las pruebas que obran en el expediente administrativo permiten suponer que la eliminación de las cuotas compensatorias propiciaría una reducción significativa en los precios de las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de dumping.
- C.** La aplicación de las cuotas compensatorias ha contenido el crecimiento del volumen de las importaciones objeto de dumping, así como la disminución de su precio.
- D.** La aplicación de las cuotas también ha permitido una estabilidad del precio del producto nacional, así como un comportamiento favorable en el desempeño de la producción nacional, principalmente en términos de la producción y ventas al mercado interno, con los consecuentes efectos benéficos en otros indicadores, tales como participación de mercado, ingresos o niveles de productividad.
- E.** Las pruebas disponibles permiten apreciar que de eliminarse las cuotas compensatorias, los productores nacionales registrarían significativas disminuciones en sus beneficios de operación e incluso podrían llegar a niveles de pérdidas operativas.
- F.** La industria productora de papel bond de los Estados Unidos de América tiene la capacidad suficiente para abastecer al mercado mexicano, sobre todo considerando que éste representa una parte mínima de las exportaciones, inventarios o la capacidad instalada de los Estados Unidos de América.

#### **RESOLUCION**

**141.** Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias para las importaciones de papel bond cortado, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 4802.56.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, por cinco años más, contados a partir del 29 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

- A.** Para las importaciones procedentes de la empresa International Paper Company: 11.61 por ciento.

- B. Para las importaciones procedentes de la empresa James River Corporation: 16.47 por ciento.
- C. Para las importaciones procedentes de la empresa Georgia Pacific Corporation y de todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América: 17.69 por ciento.

142. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del arancel respectivo.

143. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de la mercancía similar al papel bond que conforme a esta Resolución deben pagar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen o de procedencia de la mercancía es distinto a los Estados Unidos de América. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003 y 14 de julio de 2004.

144. Notifíquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

145. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

146. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

147. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.